

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA FORMACION DE LOS
EJIDOS COOPERATIVOS**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JORGE LUIS YGLESIAS MEZA**

MEXICO, D. F.

1972



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi Padre,

SEÑOR DON MANUEL YGLESIAS SANTAELLA,

cuyo recuerdo noble y generoso

ha orientado mi vida

A mi Madre,

SEÑORA FRANCISCA MEZA VDA. DE YGLESIAS,

con gran cariño y sincero reconocimiento a sus

grandes virtudes que han sido factor decisivo

para mi formación

A m i e s p o s a

D E N I A,

con amor y cariño

A m i s o b r i n o

C A R L O S,

con estimación

A mis Hermanos con todo mi afecto:

Flora
Idolina
Antonio
Pancho
Concepción
Manuel
Rosa
Rafael
Francisca
Gabriel
Roberto
José

Al DOCTOR PEDRO G. ZORRILLA MARTINEZ,

con mi estimación y agradecimiento

y mis más expresivas gracias

Al Señor Licenciado

AUGUSTO GOMEZ VILLANUEVA,

**con admiración y respeto por su labor infatigable
en defensa de los derechos del Campesinado Nacional**

Al C. Licenciado

IGNACIO OVALLE FERNANDEZ,

dilecto amigo,

con mi reconocimiento

como ejemplo a la juventud estudiosa

Al C. Licenciado

FAUSTO ZAPATA LOREDO,

con mi especial reconocimiento por su

infatigable afán de servicio

Con afecto al C. Licenciado

CARLOS ARMANDO BIEBRICH TORRES,

por su pensamiento dinámico y emprendedor

Al Señor Licenciado

LUIS DUCOING GAMBA,

con admiración a su labor desarrollada

Al Señor Ingeniero

LUIS HORACIO SALINAS A.,

con respeto y estimación

Al Señor Licenciado

GUILLERMO CAMACHO MANZUR,

Gracias a sus consejos hizo posible la

culminación de este trabajo

A mis Maestros

A mis compañeros y amigos

I N D I C E.

PROLOGO	p.	1
CAPITULO I.		
ORIGEN, NATURALEZA Y EVOLUCION DEL EJIDO	"	5
1. Su concepto	"	6
2. Su evolución	"	7
3. Antecedentes remotos	"	10
4. Antecedentes Históricos de la Propiedad en México.	"	13
a) Aztecas	"	14
b) Mayas	"	18
c) Epoca Colonial	"	20
d) Epoca Independiente	"	34
CAPITULO II.		
EPOCA CONTEMPORANEA	"	46
1. Causas de la Revolución	"	47
2. La Ley del 6 de Enero de 1915	"	63
3. El Artículo 27 de la Constitución de 1917	"	77
4. Leyes y Decretos Complementarios	"	89

CAPITULO III.

LA UNIDAD ECONOMICA EJIDAL	p.	98
1. El Ejido	"	99
2. Esquema Metodológico a seguir en la elaboración de Proyectos de - Organización de Unidades Econó <u>m</u> icas	"	102
3. Constitución de la Sociedad Local - de Crédito Ejidal de Re sponsabi <u>l</u> idad Ilimitada	"	116
4. Diagrama de Organización Interna	"	127
CONCLUSIONES	"	135
NOTAS BIBLIOGRAFICAS	"	141

P R O L O G O .

Al elegir tema para la tesis profesional, en medio de tan rico y exuberante campo de la Ciencia del Derecho, me incline por el Derecho Agrario, por ser uno de los más grandes problemas que tiene México.

La Revolución Mexicana, desde su inicio planteo en primer término el problema de la tierra, no sólo como una aspiración a la justicia a los campesinos, sino como una necesidad imperativa de dar a la economía nacional una base firme para su desarrollo. El problema agrario no sólo consistía en el desamparo, la injusticia y la opresión de que eran víctimas los campesinos desposeídos de la tierra y sometidos, por tanto, a la miseria, la ignorancia y la esclavitud, sino en la existencia de un régimen atrasado de explotación de la tierra, que era grandemente improductivo de escasos o casi nulos rendimientos.

Sobre el problema agrario no se deben acumular palabras y frases. Cuando se postulan las ideas no deben olvidarse los hechos. No basta afirmar tesis, ni enunciar problemas, sino trabajar ya que todos los mexicanos estamos obligados a ello.

El derecho del hombre en el campo para vivir mejor, rompiendo, modificando estructuras y sistemas, es un hecho, una realidad frente a la que nadie debe cerrar los ojos; esta situación es ya la pre-- existencia de un derecho nuevo, que habrá de traducirse, consagrarse-- o reformarse en nuevas leyes, con nuevas formas más consecuentes -- con nuestra realidad social.

En el estudio de los problemas económicos contemporá--- neos, los economistas más distinguidos conceden cada vez mayor impor-- tancia a los factores institucionales en el progreso material de una na-- ción, y al abordar el problema de los países poco desarrollados investi-- gan cuales son los obstáculos institucionales que deben suprimirse para acelerar su evolución económica. Hay quienes sostienen que el atraso-- material de un pueblo se debe en gran parte a la falta de condiciones -- institucionales que permitan acumular el capital necesario para su desa-- rrollo. Consideran que la principal tarea del Estado está en crear a la mayor brevedad las condiciones apropiadas. Siguiendo estas ideas, pro-- curaré examinar el problema agrario y el sistema ejidal en México.

En la evolución de México, y en la construcción de una na-- ción moderna, habrá que transformar espiritualmente a millones de se-- res, hacer que abandonen su mentalidad primitiva, olviden las viejas -- costumbres y tradiciones de sus antepasados e imiten el ejemplo de los--

individuos progresistas. Una de las diferencias básicas entre las sociedades civilizadas y las primitivas es la dirección que sigue el proceso de imitación. El hombre, en cualquier condición en que se encuentre, siempre ha practicado la imitación. En las sociedades primitivas la imitación se dirige a los antepasados, y la sociedad permanece estática. En cambio, en las sociedades en proceso de civilización, la imitación se dirige hacia los individuos creadores que se distinguen y hacen prosélitos, precisamente por ser los pioneros. En ellas se rompen las viejas costumbres que obstruían el progreso, y la nación se pone en movimiento dinámico siguiendo la ruta del cambio y del progreso.

C A P I T U L O I.

ORIGEN, NATURALEZA Y EVOLUCION DEL EJIDO.

1. Su concepto.
2. Su evolución.
3. Antecedentes remotos.
4. Antecedentes Históricos de la Propiedad en México.
 - a) Aztecas
 - b) Mayas
 - c) Epoca Colonial
 - d) Epoca Independiente.

I. S U C O N C E P T O.

Por regla general todos los tratadistas de Derecho Agrario al efectuar dicho estudio no dan un concepto del Ejido, concretándose en la mayoría de los casos a exponer ya sea en la Cátedra o en el libro de manera breve, es decir a grosso modo lo referente a sus antecedentes, dónde nace y cómo surge en la Nueva España; así como lo que en la actualidad podemos considerar como Ejido, en medio de esta escasez de datos para nuestro cometido, encontramos a Escriche, quien en su obra titulada "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia" da un concepto de esta institución, expresándose así, Ejido es el campo o tierra que está a la salida del lugar y que no se planta ni se labra y es común a todos los vecinos, que dicha palabra se deriva del latín exitus que significa salida; en los mismos términos lo consideran la "Enciclopedia Jurídica de la Lengua Española" y el "Diccionario General Etimológico" de esa misma Lengua; este último se expresa en estos términos, Ejido masculino, el campo o tierra que está a la salida del lugar que no se planta ni se labra, es común para todos los vecinos, y suele--

servir de era para descargar en ellos las mieses y limpiarlas. El tratadista mexicano Don Fernando González Roa, en su obra titulada "El Problema Rural en México", da un concepto de esta institución diciendo que el Ejido es una extensión de tierra concedida a las poblaciones mexicanas para uso común y gratuito de sus habitantes. El Sr. Lic. Angel Caso, en su obra "Derecho Agrario" da otro concepto del Ejido, expresándose que éste viene a ser la tierra dada a un núcleo de población agrícola que tenga, por lo menos, seis meses de fundado para que lo explore directamente con las limitaciones y modalidades que la Ley señala, siendo en principio inalienables, imprescriptibles, inembargables o intransmisibles (Art. 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria). Para terminar este inciso, haremos mención al concepto de Ejido que expresan el Sr. Lic. Luis Gomís y Luis Muñoz, en su obra "Elementos de Derecho Civil Mexicano", diciendo que el Ejido en sentido Jurídico, es aquella extensión de terrenos y sus pertenencias que el Estado atribuye a un grupo de población no superior a 10,000 habitantes ni inferior a 20 para que sea aplicada en parcelas familiares a la explotación agrícola, forestal o pecuaria, bien sea con carácter individual o colectivo.

2. S U E V O L U C I O N.

Para poder comprender cual ha sido la evolución que se ha efectuado en esta institución, es necesario saber qué era el Ejido en la-

Colonia, es decir las características del mismo; el Lic. Lucio Mendietta y Núñez en su libro "El Problema Agrario en México" expresa, que la definición que da el Jurisconsulto español Escriche sobre el Ejido, -- debe tomarse en cuenta para establecer la diferencia esencial que existe entre el concepto del Antiguo Ejido español y el nuevo concepto que -- acaso por una confusión lamentable se sustenta en la Legislación Revolucionaria, al conocer esta diferencia puede servirnos para explicar la evolución, el desarrollo, el cambio efectuado en el mismo; Escriche se refiere a campos que no se labran ni se plantan, con la característica de ser común a todos los vecinos del pueblo; de esta definición se deduce que los Ejidos en la época de la colonia y que fueron traídos por los conquistadores y establecidos posteriormente en el suelo conquistado, -- las tierras que lo integraban estaban excluidas de poder ser cultivadas; pues dichos autos, de manera literal expresa, que el Ejido estaba formado por campos que no se plantan ni se labran y la finalidad del mismo era otra, es decir que, se le destinaba para otros menesteres, -- así lo establece la ordenanza de 1573, cuando expresa que los pueblos -- tendrán además de aguas, bosques, etc., un Ejido de una legua de largo, en donde los indios puedan tener su ganado sin que éstos se revuelvan con otros de los españoles; de lo expuesto se desprende que el Ejido al fundarse en la Nueva España por mandato de los reyes fue con el propósito de que el ganado que fuese creado y fomentado por los nativos

y fuesen como es natural, de su propiedad, tuviesen un campo en el ---
cual dicho ganado pudiese pastar sin que ésto diese lugar a que se mez-
clasen con el que era propiedad de los peninsulares, además de esta fi-
nalidad principal del Ejido, tenía otras que podríamos considerar se--
cundarias, como eran de que los campos pertenecientes al Ejido venían
a servir a los pueblos para que éstos recogiesen en los mismos la ma-
dera necesaria para sus hogares, así como la palma muy usada en los--
pueblos indígenas para hacer sombreros u otras habilidades; asimismo--
tenían derecho a recolectar los frutos. De todo lo anterior encontramos
como evolución fundamental de que mientras en el Ejido de la Colonia, --
la tierra que formaba éste, no se destinaba al cultivo, en la actualidad,
lo que conocemos con el nombre de Ejido, tiene como finalidad princi--
pal el de introducir; pero no termina ahí la evolución alcanzada por es-
ta institución; pues a las simples tierras pastales que lo integraban en -
la colonia, se le han agregado tierras cultivables más aún encontramos
que mientras en la colonia, el Ejido presenta las características de ser
común, tanto en su propiedad como en su aprovechamiento, en cambio--
en la actualidad si bien es cierto que podemos considerar al Ejido como
formando parte de un régimen de propiedad comunal, no así su prove-
chamiento el cual viene a ser individual, es decir para cada uno de los-

miembros que lo integran.

3. ANTECEDENTES REMOTOS.

Hasta nuestros días no sabemos con toda certeza dónde surge por primera vez esta institución llamada Ejido, en lo que sí parece que convergen las opiniones es de que el Ejido, no ve por primera vez la luz en España a pesar de que dicha institución es muy antiquísima en la Península Ibérica, Leyes tan antiguas como las siete partidas de Alfonso el Sabio ya la mencionan y la reglamentan y es así como en una de dichas Leyes encontramos que los Ejidos pertenecían al común de los pueblos, eran establecidos y otorgados para uso comunal de cada Ciudad, Villa, Pueblo u otro lugar, podían usar del mismo todos los vecinos sin tomar en consideración su situación económica, es decir tanto pobres como ricos, los no vecinos podían usar del Ejido siempre y cuando le diesen permiso respectivo los moradores del lugar. Partida Tercera, Título XXVIII, Ley IX, otra expresa de que ninguna persona podía apropiarse o adquirir Ejidos como de su propiedad por el simple transcurso del tiempo. Partida Tercera, Título XXIX, Ley VII, una más prohibía que las tierras que formaba o comprendía el Ejido fuesen cultivadas, pues dichas tierras no están destinadas a labranza. Partida Tercera Título XXVI, Ley XXIII, a pesar de que esta institución era conocida desde hace muchos siglos en España, no está aquí el

origen de la misma, España se concretó a anexarla a su legislación y reglamentarla en la misma, por los beneficios que traía consigo para su pueblo, según parece España tomó dicha institución de otros pueblos que la reglamentaban, entre los que encontramos al pueblo Hebreo, algunos autores sostienen que dicha institución fue conocida por los Romanos en donde se le denominaba con el nombre de Sub-Urbana; es probable de que el Ejido haya sido conocido por este Pueblo de Jurisconsultos por antonomasia, sin embargo hoy por hoy debe considerarse como antecedente más distante, más remoto y en la que parece tuvo lugar su nacimiento, es en el pueblo Hebreo y así encontramos autores como --- Monlau, que hace derivar la palabra Ejido en la palabra árabe alijar, -- que significa tierra inculta; por otra parte encontramos por primera -- vez la palabra Ejido en la Biblia, el libro de Josué y el Levítico lo mencionan sin lugar a equivocarse, por lo que se ha considerado a Josué como el primer apóstol agrario; observamos en el pueblo Hebreo determinadas características que lo distinguen de los demás pueblos de Oriente, es monoteísta y esta idea influirá de manera determinante en su vida de relación, derivándose de ahí lo relativo a la fraternidad e igualdad entre todos los hombres; prohibiendo en estos términos la explotación del hombre por sus semejantes y buscando la forma de evitarlo --- surge el Ejido que tiene como finalidad indirecta nivelar en parte la situación económica del individuo, más aún el haber sufrido la esclavitud

de manos extrañas los hizo reaccionar , estableciendo para su pueblo -- una legislación bondadosa y humanitaria; expresan las Sagradas Escrituras que Moisés logró mediante Leyes sabias que la propiedad inmueble, es decir rústica, fuese acaparada por unos cuantos, pero habiendo fallecido ésta al llegar a la tierra prometida, encarga a Josué lo lleve a la práctica; y entren a su pueblo las Leyes de Moisés; en estos términos encontramos que, las tierras entre esas tribus se encontraban en manos de cada uno de los miembros de dicha tribu, pero la tierra era propiedad de Dios y no era así para toda la vida, sino que al llegar el año del Jubileo, volvían a pasar a manos del primer dueño. LEVITICO CAP. -- XXV, VERS. XXIII, a los sacerdotes se les entregó su Ejido con el fin de que apasentaran su ganado. Josué CAP. XIV, VERS. IV, cada ciudad dio Ejidos a la tribu de Leví para que apasentaran sus ganados, encontrándose dichos Ejidos en los contornos de la ciudad y tenían como extensión a decir de San Jerónimo unos dos mil codos. Josué CAP. --- XXI, VERS. II-III-IX, por lo expuesto encontramos que la tribu de Leví poseía Ejidos, con las características de ser éste una propiedad comunal en la cual estaba prohibido para cualquiera de los miembros de dicha tribu de disponer en lo individual de alguna parcela que integraban al mismo, así como dicho Ejido no era para toda la vida sino que se iban renovando de cuando en cuando y estaba destinado para servir tanto para el recreo de sus habitantes como para que en el mismo pu--

diesen apacentar su ganado, así pues el Ejido en el pueblo Hebreo --- era una propiedad, como expresamos anteriormente, que hasta nuestros días el antecedente más remoto del Ejido lo encontramos en la legislación Hebrea; institución que posteriormente encontramos reglamentada en España y que fue traída por los peninsulares a la Nueva -- España, y que conocemos de manera breve, es decir, las características que tenía tanto en la Legislación Española como en la legislación de la Nueva España.

4. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PROPIEDAD EN MEXICO.

El problema secular de la humanidad, ha sido en el devenir del tiempo la posesión de la tierra.

Al llegar los españoles a México, se encontró que entre -- los pueblos aborígenes que vivían en lo que hoy es el territorio mexicano, se destacaron dos, tanto por su cultura, como por su poderío militar; uno fue el pueblo maya, que dominó las tierras de Yucatán y Centro América, pero su agricultura fue pobre por las condiciones de la -- Península de Yucatán, donde el agua es escasa y la tierra cultivable poca; el otro pueblo fue el Azteca, el que por los vastos límites de su imperio y por la imposición de sus instituciones o la influencia de éstas --

en todos los pueblos sojuzgados y colindantes, puede presentarse como el prototipo de los pueblos aborígenes.

a) AZTECAS.

Entre los Aztecas hubo división de clases, como la nobleza, los sacerdotes, los guerreros y los comerciantes, que detentaban la mayor parte de las mejores tierras. En la base de esta pirámide estaba la masa de campesinos que carecían de riquezas y honores.

El rey era el dueño absoluto del territorio conquistado, por lo tanto, toda forma de propiedad provenía del monarca, quien distribuía las tierras según su real criterio. El rey podía dejar las tierras para sí, llamándose entonces Tlatocalli. Las tierras que repartía el rey o señor, podían volver a su poder cuando éste lo deseara.

El Régimen de propiedad estaba estructurado de la siguiente manera:

Tlatocalli. Eran tierras del Rey.

Pillalli. Eran posesiones antiguas de los principales (pipiltzin), transmitidas de padres a hijos, o concedidas por el rey en ga

lardón de los servicios hechos a la corona.

Los principales no pagaban tributos, pero en cambio prestaban al Señor servicios militares, políticos, administrativos, etc., y éste los compensaba, según sus merecimientos, con tierras cuya extensión y condiciones sólo dependían de su voluntad; algunas veces les permitía transmitir o vender sus tierras, con la prohibición en todos los casos de que las tierras se transmitieran a manos de plebeyos, -- pues la venta era inexistente y el principal perdía todo derecho a la tierra.

Entre los pipiltzin se contaban los parientes y allegados del Señor, los Principales e hijos de Principales, caballeros (tecutli), comandadores (tetecultzin) y gobernadores o caciques (tlatoani).

Estas tierras, al igual que las demás, a excepción del Calpulli, las trabajaba gente del pueblo que no era dueña de ellas; Mendietta y Núñez dice que "estas tierras eran labradas en beneficio de los señores por macehuales o peones de campo o bien por renteros, que no tenían ningún derecho sobre las tierras, que los propietarios pasaban a ser una especie de inquilinos o aparceros llamados mayegues".

Teotlalpan. Los productos de estas tierras, llamadas teotlalpan (tierra de los dioses), estaban destinados a sufragar los gastos del culto.

Altepetlalli. Eran tierras cuyos productos se destinaban a sufragar los gastos del pueblo y Clavijero nos dice que el Allepetlalli, esto es, de los comunes de las ciudades, se dividían en tantas partes - cuantos eran los barrios de aquella población y cada barrio poseía su parte con entera exclusión e independencia de los otros.

Milchimali. Estas tierras estaban destinadas a suministrar víveres al ejército en tiempo de guerra, las cuales se llamaban milchimalli o cacalomilli, según la especie de víveres que daban.

Calpulli. Era una parcela de tierra que se le asignaba a un jefe de familia para el sostenimiento de ésta, siempre que perteneciera a un barrio o agrupación de casas, aunque muy al principio el requisito más que de residencia era de parentesco entre las gentes de un mismo barrio.

El calpulli fue una especie de pequeña propiedad que tenía una función social que cumplir. La propiedad de las tierras del calpulli era comunal y pertenecía al barrio o al calputlalli, al cual había sido designado; pero el usufructo (el uso y el fruto solamente) del calpulli era privado y lo gozaba quien lo estaba cultivando; por lo anterior no es de extrañarnos que el calpulli no podía enajenarse, pero sí dejarse en herencia.

Los requisitos para que una persona obtuviera un calpulli y

no fuera molestado en el goce del mismo, consistían en ser residente - del barrio de que se tratara y continuar viviendo en él, mientras se deseara seguir conservando el calpulli, pero además, y esto era fundamental, la tierra debía cultivarse sin interrupción, pues si se dejara -- sin cultivar un ciclo agrícola, el jefe de familia que detentara el calpulli, era llamado y amonestado por el jefe del barrio o calputlalli, y si -- el amonestado reincidía de tal manera que el calpulli dejara de cultivarse durante dos ciclos agrícolas, el jefe de familia perdía el calpulli y -- éste se designaba a otra familia que quisiera cultivarlo; en caso de que hubiera conflicto y que se dudara de la equidad de la resolución del jefe de un barrio, éste llevaba el asunto al tribunal correspondiente para -- que se resolviera el caso.

Los aztecas tenían una organización político-social y un régimen de tenencia de la tierra que se encontraba en plena evolución, pero también es cierto que aún no habían alcanzado el grado de desarrollo de los pueblos europeos contemporáneos.

Entre los aztecas hubo un problema agrario, porque en el -- mejor de los casos el pueblo azteca libre podía detentar un pedazo de tierra a través del calpulli; pero la inmensa mayoría de los aztecas no libres y de los pueblos sojuzgados, labraban las tierras que en grandes -- extensiones habían sido repartidas graciosamente entre los principales, guerreros y sacerdotes. De todas maneras y en el mejor de los casos, --

como dijimos, de lo que sembraban tenían que dar una medida de cada tres en calidad de tributo. Por todo lo anterior notamos que había una defectuosa distribución territorial, pues la tierra se encontraba concentrada en pocas manos; que había también una injusta explotación agrícola, porque quienes trabajaban la tierra normalmente no eran dueños de ella y pagaban altos tributos. No es, pues, de extrañarse que los pueblos sojuzgados por los mexicas estuvieran inconformes con esta situación y que fuera factor propicio y determinante para ayudar a los españoles a derrocarlos.

b) MAYAS.

Los historiadores clásicos de los mayas aseguran que la propiedad de la tierra era comunal, no sólo por lo que respecta a la propiedad, sino también por lo que se refiere al aprovechamiento de la tierra.

La nobleza era la clase social privilegiada. Los nobles tenían sus solares y sus casas en la ciudad de Mayapán y quienes vivían fuera de la ciudad eran los vasallos y tributarios.

Los vasallos y tributarios que formaban la clase proletaria no eran obligados a vivir en pueblos señalados, porque para vivir y casarse con quien querían tenían licencia, la que daban por causa de mul-

tiplicación, diciendo que, si los estrechaban, no podían dejar de vivir en disminución. Las tierras eran comunes y casi entre los pueblos no había términos mejores que las dividieran, aunque sí entre una provincia y otra, por causas de las guerras, salvo algunas hojas para sembrar árboles fructíferos y tierras que hubiesen sido compradas por algún respeto de mejoría.

También eran comunales las salinas que están en las costas del mar, y los moradores más cercanos a ellas debían de pagar su tributo a los señores de Mayapán, con alguna sal que cogían.

Las instituciones de la propiedad comunal entre los mayas, se debió a las especiales condiciones geográficas y agrícolas de la península de Yucatán, que obliga a los labradores a cambiar frecuentemente el lugar de sus cultivos.

No obstante lo anteriormente expuesto, debieron haber seguido alguna regla para la distribución, aunque fuera temporal, de sus tierras, pues el mismo historiador Cogolludo, ya citado, dice al respecto: "Suelen de costumbre sembrar para cada cosecha con su mejor medida de c. c. c. c. pies, la cual llaman humvinic, medida con vara de 20 pies de ancho por 20 de largo".

Por lo que respecta a los nobles, es también seguro que debió existir algún derecho de propiedad sobre los solares y casas, en --

los cuales se encontraban sus moradas.

Los mayas llegaron a establecer una organización más precisa de la propiedad, pues como afirma el Licenciado Moreno Cora refiriéndose a la propiedad comunal de los mayas, "Este sistema no debió haber sido tan general, puesto que había leyes que arreglaban las herencias, lo cual indica un sistema más perfecto de la propiedad".

Don Crescencio Carrillo y Ancona afirmó al respecto lo siguiente:

"En cuanto al sistema de propiedad, tenían costumbre y leyes perfectas, pues como en otro lugar se ha dicho, estando la sociedad dividida en nobles, sacerdocio, tributarios y esclavos, con excepción de estos últimos, todos tenían propiedad en bienes raíces o muebles, que podían enajenar conforme a las leyes, vendiendo, donando o dejando en herencia.

c) EPOCA COLONIAL.

Cuando los conquistadores arribaron a las tierras del Anáhuac, que en adelante denominarían Nueva España, encontraron a sus pobladores desunidos y descontentos con sus gobernantes, circunstancia que supieron aprovechar los europeos para los fines que perseguían. Una vez que se cimentaron sobre bases firmes al parecer, ya que esa

firmeza estaba basada en el dominio de la tierra por medio de las armas, el siguiente acto sería organizar a los pueblos sometidos de acuerdo con las normas legales que ellos conocían y por las cuales se regían entre sí.

Es por ello que al tomar posesión de las tierras conquistadas, lo hicieron en nombre del rey de España, quien a su vez se apoyó para justificar las conquistas, en la Bula de Alejandro VI, autoridad máxima que dirimía los conflictos internacionales en una especie de laudo arbitral que puso orden entre España y Portugal con motivo de la competencia en el descubrimiento de nuevas tierras, disponiendo que a la corona española correspondían todas las tierras que se descubriesen al oeste de una línea meridiana imaginaria a cien leguas de Las Azores y del Cabo Verde y de las cuales no hubiese tomado posesión ninguna otra potencia cristiana hasta la Navidad de 1492, y a Portugal pertenecían todas las tierras descubiertas al este de aquella línea.

Ha surgido la controversia entre los estudiosos de la materia para resolver, si el Papa tenía o no facultades para resolver sobre este particular.

Algunos tratadistas, así como España, aseguraron que la donación efectuada por el Papa estaba hecha conforme a las reglas de Derecho existentes en la época. Fundan su aseveración en el poderío

católico imperante en esa época, ya que el mundo civilizado de entonces era en su totalidad católico y respetuoso de las disposiciones Papales.

Para otros de los tratadistas de la materia, el Papa no tenía facultades suficientes para donar graciosamente las tierras descubiertas ni las que se descubrieran en lo sucesivo, como lo dice en el cuerpo de su disposición. Entre estos tratadistas tenemos a Francisco de Victoria.

Para darnos una idea de lo que decía la Bula Noverunt Universal de Alejandro VI, señalaré lo más importante de ella: Esta Bula del 4 de mayo de 1493 exhortó a los reyes católicos a que atendieran -- principalmente a la exaltación y dilatación de la fe católica en las gentes del nuevo mundo "que parecen asaz aptos para recibir la fe católica y ser señalados en buenas costumbres", y así Alejandro VI dice en su Bula: "os amonestamos mucho en el Señor y por el sagrado bautismo que recibisteis, mediante el cual estáis obligados a los mandamientos apostólicos y por las entrañas de misericordia de Nuestro Señor Jesucristo, atentamente, os requerimos, que cuando intentáreles emprender y proseguir del todo semejante empresa querais y debais, con ánimo pronto y celo de verdadera fe inducir a los pueblos que vivan en tales tierras, a que reciban la religión cristiana y que en ningún tiempo os espanten los peligros y trabajos; teniendo esperanza y confianza fir

me que el Omnipotente Dios favorecerá felizmente vuestras empresas -- y para que siendo concedida la libertad de la gracia apostólica, con -- más libertad y atrevimiento, tomeis el cargo de tan importante nego-- cio motu proprio y no a instancia de petición vuestra, ni de otro que por vos lo haya pedido, más demuestra mera liberalidad, y de ciencia cierta y de la plenitud del poderío apostólico, todas las islas y tierras firmes halladas y que se hallaren descubiertas, y que se descubrieren hacia el Occidente y Mediodía, fabricando y componiendo una línea del -- Polo Artico que es el Septentrional al Polo Antártico que es el Medio-- día; ora se hayan encontrado islas y tierras firmes, ora que se hallen hacia la India o hacia cualquiera parte la cual línea diste de cada una -- de las islas que vulgarmente se dicen Azores y Cabo Verde, cien leguas hacia el Occidente y Mediodía, así que todas sus islas y tierras firmes halladas y que se hallaren descubiertas y que se descubrieren desde la dicha línea hacia el Occidente y Mediodía, que por otro Rey o Príncipe Cristiano no fueren actualmente poseídas hasta el día del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo, próximo pasado, del cual comienza el año -- presente de mil cuatrocientos noventa y tres, cuando fueron por vuestros mensajeros y capitanes halladas algunas de dichas islas: por la autoridad del Omnipotente Dios, a nos, en San Pedro concedida, y del Vicario de Jesucristo que ejercemos en las tierras, con todos los seños -- ríos de ellas, ciudades, fuerzas, lugares, villas, derechos, jurisdicciones y todas sus pertenencias, por el temor de las presentes, las da--

mos, concedemos y asignamos perpetuamente a vos y a los Reyes de -- Castilla y de León, vuestros herederos y sucesores señores de ellas, -- con libre, lleno y absoluto poder, autoridad y jurisdicción; con declaración que por nuestra donación, concesión y asignación; no se entienda- ni pueda entenderse que se quite, ni se haya de quitar el derecho adqui- rido a ningún Príncipe Cristiano que actualmente hubiere poseído las di- chas islas y tierras firmes...". Estos son los términos en que Alejan- dro VI da en propiedad las tierras del Nuevo Mundo a los Reyes Católi- cos.

En vista de que las Bulas Alejandrinas presentaron incon-- gruencias, de las islas Azores y Cabo Verde que no se encontraban --- dentro de la posesión cercana que suponían las Bulas, el 7 de junio de - 1594 los Reyes de España y Don Juan II de Portugal pactaron el Trata-- do de Tordesillas, acordando que la línea se trazara desde la masa oc- cidental de las islas, el Cabo Verde, para beneficio de Portugal. Este Tratado, que se fundó en las Bulas, al ratificarse por los Reinos cita-- dos, les dio validez legal en ambos y, al menos entre ellos, un argu--- mento recíproco en donde cimentar sus pretendidos derechos de pro- piedad sobre las tierras del Nuevo Continente.

Independientemente de los medios por los cuales España ad- quirió el dominio de los territorios conquistados, ya que otros autores - afirman que fue por las Bulas Alejandrinas. El Tratado de Tordesillas,

el Derecho Medioeval y la Usurpación, el hecho es que durante tres siglos España dominó en forma absoluta nuestro territorio, sin que este dominio fuera disputado por ninguna otra nación, dándole por lo tanto a la propiedad características muy especiales.

Con fundamento en las leyes de Partida: Ley I, Título 26, Partida II, y Ley II, Título 25, Partida II, se autorizaron los repartos de las tierras.

La Ley XVII, Título I, Libro IV, de la Recopilación de Indios, indicaba que ningún descubrimiento se hiciese a costa de los Reyes y la Ley XIV, Título I, Libro IV, de la Recopilación de Indios, autorizaba las gratificaciones por gastos y trabajos en el descubrimiento a quienes lo hubieren efectuado.

En esta forma, sometido por el conquistador un pueblo, se procedía a repartir el botín y las tierras, según la categoría y aportación económica individual de los soldados. Los repartos fueron confirmados por los Reyes y se les asignaron para solidarizar su situación económica, la tierra y los indígenas necesarios para que les produjeran con su trabajo, así como para que fueran instruidos en la religión católica.

La propiedad en esta época era de 3 tipos: propiedad individual, propiedad colectiva e instituciones de tipo intermedio. Veamos -

cada una de estas por separado.

PROPIEDAD DE TIPO INDIVIDUAL.

Comprendía las mercedes, caballerías, peonería, suertes, compraventa, confirmación e inscripción.

Mercedes. A los conquistadores y colonizadores se les -- concedieron tierras mercedadas o de merced, para sembrar. La merced se daba en distintas extensiones, según los servicios a la corona, los méritos del solicitante y la calidad de la tierra. Se daban al principio en calidad de provisionales, mientras el titular cumplía con los requisitos para consolidar la propiedad, de residencia y de labranza y -- una vez cumplidas estas condiciones, se debían confirmar mediante el siguiente trámite:

En un principio las confirmaciones debían hacerse ante el -- Rey. Debido a que las confirmaciones ante el Rey tenían los inconvenientes de la distancia, lo costoso y lo dilatado, a partir de la Real Instrucción del 15 de octubre de 1754, bastó que el reparto fuese confirmado por el Virrey. La Real Cédula del 23 de marzo de 1798 modificó nuevamente el sistema y la confirmación se tramitó ante la Junta de Hacienda.

Las tierras mercedadas podían darse según las medidas es-

tablecidas por las Ordenes del 18 de junio y 9 de agosto de 1513, pero -- una merced podía comprender una o varias caballerías o una o varias -- peonerías y la verdad es que en un principio las mercedes comprendían enormes extensiones de tierras.

Caballerías. La caballería era una medida de tierra que -- se le daba en merced a un soldado de caballería y cuya medida fijó en -- un principio las Ordenes del 18 de junio y 9 de agosto de 1513. Para -- Mendieta y Núñez la caballería es un paralelograma de 609.408 varas, o sea 42.79.53 hectáreas, y para González de Cosío tiene una extensión -- aproximada de trescientas hectáreas.

Peonería. La peonería era una medida de tierra que se le -- daba en merced a un soldado de infantería. Sus medidas también se fi-- jaron por las Ordenes del 18 de junio y 9 de agosto de 1513. La peone-- ría era de todo una quinta parte de una caballería. Mendieta y Núñez -- dice que medían aproximadamente 8.55.70 hectáreas y González de Co-- sío dice que medían algo menos de 50 hectáreas.

Suertes. La suerte era un solar para labranza que se daba a cada uno de los colonos de las tierras de una capitulación o en simple merced y que tenía una superficie de 10.69.88 hectáreas.

Compraventa. Muchas de las tierras de las Nueva España -- pertenecientes al Tesoro Real pasaron a manos de los particulares a --

través de la simple compraventa.

Confirmación. Este era un procedimiento mediante el cual el Rey confirmaba la tenencia de tierras en favor de alguien que careciera de títulos sobre ellos, o le habían sido tituladas en forma indebida.

Prescripción. La prescripción positiva de las tierras en favor de alguien, normalmente se hacía sobre tierras realengas y el término variaba de acuerdo con la buena o mala fe del poseedor. La Ley del 15 de octubre de 1754 de Fernando VI, dispuso que para acogerse a la composición bastaba "la justificación que hicieran de aquella antigua posesión como título de justa prescripción".

PROPIEDAD DE TIPO COLECTIVO.

Entra las propiedades de tipo colectivo tenemos:

Feudo Legal. Era la superficie de terreno donde se asentaba la población, el casco del pueblo, con su iglesia, edificios públicos y casas de los pobladores. En el centro del pueblo se levantaba la iglesia. Frente a la iglesia siempre existía, a la usanza española, una plaza. Se dividía esta superficie en pequeños solares, donde se iban a ocupar los indígenas de pequeños cultivos, así como de tener sus casas habitación. Sus medidas eran de seiscientas varas a todos los vientos, según el decir hispánico, que deberían contarse del centro de la iglesia --

que era también el centro del poblado. Resultaba entonces un paralelograma de mil doscientas varas por lado, con orientaciones a los cuatro puntos cardinales. Esta propiedad era por su origen inenajenable, puesto que se entregaba por el Rey para construir el pueblo, a la comunidad y no a persona singular alguna.

Los Ejidos. Como complemento al feudo legal, surgió la tierra del ejido. Este era de propiedad comunal y se encontraba a la salida del pueblo. Sus medidas deberían de tener una legua cuadrada y el destino que se le daba era para que los indios tuvieran un lugar propio para pastar y mantener sus ganados, sin necesidad de mezclarse con el de los españoles.

Los Propios. Eran terrenos otorgados a los pueblos de los indios por disposición Real, su objeto era sufragar los gastos públicos y para ello el Ayuntamiento con su carácter de Administrador, los entregaba en arrendamiento o a censo a los vecinos.

El antecedente inmediato de los Propios lo encontramos en la época precortesiana, con la diferencia de que en esa época los terrenos semejantes eran laborados en forma colectiva y no otorgados en arrendamiento o a censo.

Todas estas instituciones proteccionistas de los indios, surgieron como consecuencia del empeño de los Reyes Españoles para ins-

truir a los indios en la religión católica, pero debido a los obstáculos -- que se presentaban para la evangelización de los indios, debido funda-- mentalmente a las distancias que separaban a unos de otros, se ordenó que se redujeran a sitios donde fácilmente pudieran ser evangelizados.

Tierras de Repartimiento. También llamadas parcialida-- des o de comunidad. Estas eran los terrenos que poseían los indios. -- Mediante la cédula real del 19 de febrero de 1560 se ordenó que se res-- tituyeran a los indios las tierras que les habían sido quitadas por la re-- ducción; éstas fueron concedidas por Mercedes Reales especiales y te-- nían los indios obligación de trabajarlas. Podemos afirmar que estas -- tierras eran parcelas de propiedad comunal, pero de usufructo y apro-- vechamiento individual o familiar. Eran transmisibles de padres a hi-- jos y no podían ser vendidas ni gravadas en ninguna otra forma. Al --- abandonarse la tierra o extinguirse la familia que usufructuaba era dis-- tribuida nuevamente entre otras familias vecindadas que lo solicitaran.

Montes, pastos y aguas. Tanto españoles como indígenas -- debían disfrutar en común los montes, pastos y aguas. Así lo estable-- ció Carlos V en una cédula expedida el año de 1533.

En esa época hubo gran preocupación por la ganadería y de-- ahí derivó la creación de la Hermandad de la Mesta en España, cofradía de ganaderos con privilegios extraordinarios y que fue implantada tam--

bién en la Nueva España; como consecuencia de esa importancia que se le daba a la ganadería, los montes, pastos y aguas se declararon co-
munes.

INSTITUCIONES DE TIPO INTERMEDIO.

Estas instituciones propiedad de tipo individual y propieda--
des de tipo comunal. Entre ellas estaban:

Las composiciones. Una vez la conquista, era natural que--
el conquistador fuera a radicar justamente en los lugares habitados por
los indios en sus pueblos. Allí mismo se finca su derecho de propiedad
y la merced que posteriormente se le concedía iba a abarcar tierras in--
dígenas que la Corona Española deseaba se protegieran. En el curso de
los años siguieron cometiéndose invasiones de las propiedades garanti--
zadas a los indígenas los propios, los ejidos, aun los feudos legales, lo
cual motivó la expedición de numerosas leyes proteccionistas de los in--
dígenas, pero que no siempre eran respetadas.

Esta situación iba a crear un caos muy especial por la im--
precisión de los límites de las tierras ocupadas, algunos de ellas pocos
precisos o difícilmente precisables, y otros que el derecho o el deseo --
del ocupante hacía que se extendieran hasta un punto en que se encontra--
ban otros intereses igualmente fuertes que le detenían. Para resolver -

este problema, el año de 1571 se ordenó que se restituyeran a la Corona todas las tierras que estuvieran ocupándose sin justo título. Esta disposición no dio resultado, y más tarde Felipe IV, en 1631, considerando que eran muchas las tierras ocupadas sin derecho y que su enajenación legal podía resolver la penuria del Estado Español, dictó una cédula real que fue la primera en dar resultados. Ordenaba que se hiciese una moderada composición y se expidieran nuevos títulos para medir las superficies que indebidamente se ocupaban. Facultaba a los Virreyes y Presidentes de las Audiencias para llevar a cabo estas composiciones. Resultaban sin embargo tan costosas por los procedimientos de medición y deslinde que el resultado de aquella ley no fue lo que se esperaba.

Algunos años después, en 1754, se expide otra cédula real muy detallada y minuciosa, que se conoce como la Real Instrucción, en la cual se detallan las autoridades y el procedimiento que debe seguirse, en este caso el oral para celeridad, y se precisa el valor que debe pagarse en cada caso por el título de propiedad que se expidiera.

El problema no se resolvía y el 4 de diciembre de 1786 se expide la ley que se conoce como Ordenanza de Intendentes, en la que se encargó a los intendentes de la venta, composición y reparto de tierras. Como tribunal encargado de la revisión y apelación se designó a la Junta Superior de Hacienda. Lo poco práctico de esta ordenanza mo-

tivó la expedición de otra cédula real, en 1798, la que tenía el espíritu de evitar gastos y trámites, y a quienes hubieran adquirido tierras de los intendentes, se les eximió de la obligación de recurrir a la junta superior de Hacienda para la confirmación de su título.

Las Capitulaciones. Estas se le daban a una persona que se comprometía a colonizar un pueblo y en pago se le daba determinada cantidad de tierras. Desde Felipe IV se dispuso que: "El término y territorio que se diere por capitulación, se reparta en la forma siguiente: Sáquese primero lo que fuere menester para los solares del pueblo y el ejido competente en que puedan pastar abundantemente el ganado que han de tener los vecinos y más otro tanto para propios del lugar; el resto del territorio y términos se haga cuatro partes: una de ellas, que escogiera, sea para el que está obligado a hacer el pueblo, y las otras tres se repartan en suertes iguales para los pobladores..."

Por la disposición anterior podemos ver que el capitulador obtenía tierras mediante la capitulación a títulos particulares, lo mismo los colonos que poblaban ese pueblo, obtenían suertes o tierras de repartimiento; pero también podemos deducir el tipo de tierra que tenía el pueblo y que era de tipo colectivo, como los cascos del pueblo, los propios y el ejido.

d) EPOCA INDEPENDIENTE.

Este período lo vamos a comprender a partir de los años de 1821 a 1910, a fin de poder orientarnos en el estudio de la propiedad a través de las diferentes leyes que se expidieron en este lapso e incluso se comprende la época de las leyes de Reforma.

Consumada la Independencia en nuestro país en 1821, los nuevos gobiernos intentaron resolver el problema agrario, pero enfocándolo desde un punto de vista al que imperó durante la época colonial, en virtud de que nuestra república aparecería con frecuencia un fenómeno muy peculiar, como era el de que existían determinadas zonas territoriales muy pobladas y otras completamente deshabitadas y se les presentaba a dichas autoridades estos dos problemas:

1. Una defectuosa distribución en el repartimiento de tierras.

2. Un defectuoso acomodamiento de la población dentro del territorio nacional. Al principio de la Independencia, los gobiernos trataron de resolver el primero de los problemas que antes se citan por medio de leyes de colonización y que en forma específica las mencionaremos:

Don Agustín de Iturbide dictó la primera disposición sobre

colonización con fecha del 23 al 24 de marzo de 1821, en las cuales concedía a los militares que probasen que hubieran sido miembros del --- ejército trigarante, una fanega de tierra y un par de bueyes, en lugar de su nacimiento o en el que hubiesen elegido para vivir.

También mencionaremos el decreto del 4 de enero de 1823 - sobre colonización extranjera, en el cual notamos el primer germen de la desamortización, al tratar en su Artículo II, de que las grandes extensiones de tierras que se hubiesen acumulado en favor de una sola -- persona o corporación y que éstas no pudieran cultivarlas fueran repartidas indemnizando al propietario su justo precio a juicio de peritos, pero como siempre sucede, cuando se trata de proteger a los intereses - colectivos, se movieron intereses bastardos, por lo que esta Ley y la - anterior que mencionamos nunca fueron aplicadas.

La ley de colonización del 18 de agosto de 1824 trata de re-- solver el problema del latifundismo y la amortización. En el reglamento de colonización del 4 de diciembre de 1846, se ordenó el reparto de - tierras baldías, de acuerdo con las medidas agrarias coloniales, pero - al sitio de ganado mayor se le señaló una extensión de ciento setenta y - seis varas y dos tercios por lado; en cambio el de la época colonial te- nía cinco mil varas por lado y el reparto se fijaba por medio de subasta pública y no a título gratuito. Don Antonio López de Santa Ana, expidió el 16 de febrero de 1854 una ley de colonización, con el fin de que vinie-

sen a nuestro país colonos europeos, y para ese efecto se nombró un agente mexicano en Europa.

Nos damos cuenta a través de nuestra historia que todas -- las leyes que se dictaron en nuestro país sobre colonización fueron un completo fracaso, en virtud de que no se tomaron en cuenta los siguientes factores: la idiosincracia del indio mexicano; que no se debía tratar de movilizar al indio de su lugar de origen, sino mejorarle las condiciones de vida; la falta de recursos económicos, tanto de la población rural como del gobierno. Nuestro problema agrario en lugar de resolverse se fue acentuando, pues los latifundios en lugar de desaparecer se consolidaron y aumentaron en forma considerable; otro de -- los males que también agravó en forma tremenda nuestro problema --- agrario fue la propiedad eclesiástica, de la cual a continuación haremos una ligera descripción.

Desde la época colonial, aparte de la propiedad particular existía la que detentaba la iglesia católica, basado este tipo de propiedad igual al que existía en la Madre Patria, y que fue tan grave en la península Ibérica, que los cortes de Nájera en el año de 1130, prohibieron las enajenaciones de bienes calengos en favor de la iglesia y monasterios; aquí en México se emitieron las mismas disposiciones prohibitivas, las cuales nunca fueron respetadas, tanto por las autoridades como por los españoles. Durante la época colonial el Clero adquirió ---

grandes extensiones de tierras, contribuyendo también a despojar debido a su ignorancia a muchos indígenas de sus tierras; este aspecto nefasto para nuestro país es otro problema que nos legó la Nueva España y que incluso todavía lo soportamos en nuestros días, claro, en menos proporción.

Al consumarse la Independencia de nuestro país, algunos gobiernos permitieron que continuaran unidos el Estado y la Iglesia, pero llegó una época que las nuevas ideas se imponían y los perjuicios que la mano muerta o sea la inmovilización de la riqueza causaba a la hacienda pública, trajo como consecuencia conflictos entre el Estado y la Iglesia, suscitándose cruentas luchas entre las facciones de los partidos conservadores y liberales de nuestro país, culminando estas luchas con la expedición de la ley de nacionalización de bienes eclesiásticos en el año de 1859.

También veremos la ley de desamortización del 25 de junio de 1856, la cual se dictó en virtud de la concentración que tenía el clero de gran parte de la propiedad raíz, la cual rara vez se transmitía, esto traía como consecuencia la no circulación de la riqueza. Extractaremos los fines primordiales de la ley en cita y que se ordenó en la siguiente forma: I. Las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a corporaciones tomándose como valor el correspondiente a la venta que pagase, calculado como rédito el seis por ciento anual, lo mismo debería

hacerse con los terrenos, en síntesis capitalizando el canon que pagan, al seis por ciento anual para determinar el valor de dichos terrenos. II. Ahora veremos uno de los principales defectos de esta ley, y consistía en que se fijaba el cinco por ciento como alcabala sobre cualquier transmisión del dominio de fincas rústicas y urbanas; además el comprador debería pagar los gastos de adjudicación, situación que era lesiva para los arrendatarios, pues esto muchas veces estaban imposibilitados para adquirir las tierras conforme a los requisitos que exigía esta ley, pero era muy diferente esta situación cuando pasados tres meses sin que el arrendatario hiciera la adjudicación solicitada, cualquier persona que presentara una denuncia, se subrogaba a los derechos del arrendatario, a más de que la octava parte del valor de la finca se le aplicaba, situación que lo ponía en mejor posición para comprar que a los referidos arrendatarios. El gobierno de aquella época pretendió aminorar y ampliar el beneficio de esta ley en favor de la clase media, por lo cual expidió la resolución del 9 de octubre de 1856, en la que se reconoce el perjuicio que las leyes de desamortización estaban causando a los pueblos de indios y dicha resolución al respecto dice: "todo terreno cuyo valor no pase de doscientos pesos conforme a la base de la ley del 25 de junio se adjudique a los respectivos arrendatarios, ya sea que lo tengan como repartimiento, ya pertenezcan a los ayuntamientos, o esté de cualquier modo sujeto a desamortización sin que se les cobra alcabala ni se les obligue a pagar derecho alguno y sin

necesidad tampoco de otorgamiento de la escritura de adjudicación, --
pues para construirlos dueños y propietarios en toda forma de lo que se
les venda, bastará el título que les dará la autoridad política, en papel-
marcado con el sello de la Oficina protocolizándose en el archivo de la
misma los documentos que se expidan. Con esta disposición se provo-
có la desamortización de los pueblos de indios y de los bienes del Ayun-
tamiento; esta resolución también trajo desastrosas consecuencias, --
pues personas extrañas a los pueblos de indios y de los bienes del Ayun-
tamiento; esta resolución también trajo desastrosas consecuencias, --
pues personas extrañas a los pueblos comenzaron a apoderarse de la --
propiedad de las mismas obrando como denunciantes. El gobierno, dán-
dose cuenta del origen de la interpretación que le estaban dando a esa -
Ley, ordenó entonces que la desamortización se hiciese en estos casos
reduciendo las propiedades comunales a propiedad particular en favor -
de sus respectivos poseedores; por ese motivo se fue creando una pro-
piedad privada demasiado pequeña en comparación con la gran propie--
dad detentada por los reaccionarios de aquella época.

Tanto la ley del 25 de junio de 1856, como la resolución del
9 de octubre del mismo año, crearon respectivamente una nueva fuente
para la propiedad parcelaria, sujeta al título comunal del pueblo o ayun-
tamiento. Transcribiremos el artículo primero de la famosa ley de na-
cionalización de los bienes del clero expedido el 12 de junio de 1859, pa-

ra dar una idea somera a nuestro lector: "Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha venido administrando con diversos títulos sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistían, el nombre y aplicación que hayan tenido..." Se exceptuaron de la nacionalización únicamente los edificios destinados directamente a los fines del culto religioso. También vemos que en esta ley se prohibía terminantemente cualquier donación que se hiciese en favor de algún ministro del culto, sobre bienes raíces y en caso de que se realizaren estas donaciones serían nulas y fijaba también una multa del cinco por ciento sobre el valor de la adjudicación en contra del infractor, a más de que se le imponía al escribano que autorizaba este tipo de escritura las cesaciones de su cargo y fijó la pena de cuatro años de prisión contra los testigos que interviniesen en una operación de este tipo. También esta ley suprimió las órdenes monásticas y declaró la separación entre la Iglesia y el Estado, por lo cual es digna de mencionarse.

El comentario que les hago tanto de esta última, como de la ley del 25 de junio de 1856, fue que extinguieron la concentración de bienes que detentaba a la Iglesia en México, pero trajeron como consecuencias el latifundismo y que al crearse éste dejaron a su merced una pequeña propiedad demasiado reducida y débil, la cual estaba en manos de una población inferior, o sea la indígena, que cultural y económicamen-

te estaba incapacitada para desarrollarla, como para conservarla, por lo que si antes existían tres tipos de propiedad, como por ejemplo los grandes propietarios, el Clero y los pueblos indios, estas tres categorías se reducían solamente a dos, como el latifundismo y la pequeña propiedad de los indígenas. Ahora bien, otro defecto que propiciaron estas dos leyes fue que los propietarios vivieran en constante zozobra por el sinnúmero de denunciantes, infundadas de denuncias que frecuentemente realizaban algunas gentes carentes de honestidad.

En nuestra Carta Magna de 1857, en su artículo 27, se elevó a la categoría de norma suprema los preceptos fundamentales que contenía la ley de 25 de junio de 1856, como veremos al realizar el estudio de aquel artículo 27 constitucional, ya no fue posible que los ejidos llegaran exceptuados de la desamortización y siguiesen subsistiendo como propiedad comunal de los pueblos, lo que como consecuencia trajo para los pueblos y comunidades de indígenas que quedaran sin personalidad jurídica para poseer bienes raíces, por lo que los ejidos dejaron de pertenecer a sus antiguos dueños y basándose en esta consideración algunas personas hicieron denuncias de terrenos ejidales como si fueran terrenos baldíos; el gobierno, previendo estas nocivas consecuencias dictó para tal efecto algunas circulares, que en cada pueblo se midiese el feudo legal, según las antiguas medidas o bien señalando un mil cinco metros seis centímetros del sistema por cada uno de sus la--

dos del cuadrilátero que habría de formarse al efectuarse tomando como centro la iglesia del pueblo, una vez medido el feudo legal, terrenos excedentes, separadas que fueran las parcelas necesarias para panteones y otros usos públicos, el resto de las tierras se repartiesen entre los padres, cabezas de familia. Tanto en las leyes de desamortización como en el artículo 27 constitucional de 1857, trajeron como consecuencia una funesta indignación en el sentido de que las comunidades indígenas que quedaban privadas de personalidad jurídica, por lo que los pueblos de indios se vieron imposibilitados para defender sus derechos que tenían sobre la tierra que detentaban, viniendo a agudizar esto el problema agrario del México Independiente, puesto que esto favoreció el despojo en forma definitiva.

En el año de 1875 se pensó nuevamente en la colonización y al efecto se empujó la ley de 31 de mayo de este año, en la cual encontramos el primer antecedente de las compañías deslindadoras, que fueron, como sabemos, la que cometieron múltiples despojos en perjuicio de los pueblos y la causa también de la formación de nuevos y extensos latifundios. En esta ley se ordenaba que se midieran y deslindaran los terrenos baldíos; asimismo, a quien deslindara un terreno baldío se le adjudicaría la tercera parte del mismo.

Tenemos asimismo la ley del 15 de diciembre de 1883, en la que también se puso como base para la colonización del país la me-

dición y el deslinde, fraccionamiento o avalúo, de los terrenos baldíos y se les concedía a las compañías deslindadoras, la tercera parte de -- extensión de los terrenos deslindados pagando la tercera parte de su -- valor. También se facultaba al ejecutivo para que autorizara tanto a -- compañías particulares como a los colonos para llevar a cabo las ope-- raciones antes indicadas. Ahora bien, nunca debería exceder la terce-- ra parte de dos mil quinientas hectáreas, lo cual fue obsoleto para --- unos y otros. La actitud asumida por las compañías deslindadoras, hi-- zo que se agravara nuestro problema agrario, en virtud de los grandes abusos cometidos por aquellas al aprovecharse del sinnúmero de dos -- por aquellas al aprovecharse del sinnúmero de defectos de las titulacio-- nes nacidas a raíz de las leyes de nacionalización y desamortización, -- puesto que estas titulaciones carecían de datos precisos respecto de los linderos y extensiones de las propiedades, por esto las mencionadas -- compañías declaraban baldíos, tierras que habían sido adjudicadas a -- los particulares conforme a las leyes antes citadas; pues bien, los la-- tifundistas que se encontraban en esas condiciones se defendían fácil-- mente, pagando a las compañías determinadas sumas de dinero a cam-- bio de que fueran respetadas sus propiedades; en cuanto a la pequeña - propiedad indígena carente de todo recurso, no tuvo medio de defensa - para protegerse contra la voracidad desmedida de las multitudes com-- pañías, ocasionándole al país un mal gravísimo, puesto que el ochenta-- por ciento de nuestra población era en su origen campesino, mal que se

olvidó el señor General Porfirio Díaz; al descuidar este aspecto cometió un caro error y que a la postre trajo como consecuencia su derrocamiento.

Para apoyar los anteriores aciertos citaremos la obra del Licenciado Fernando González Roa: "El Aspecto Agrario de la Revolución Mexicana". Nos menciona que las adjudicaciones de terrenos baldíos realizados por el gobierno del General Díaz, se hicieron por millones de hectáreas. En la Baja California se dieron más de 11 millones y medio de hectáreas a cuatro personas. En Chihuahua más de 14 millones y medio de hectáreas a siete personas. Solamente a uno se le adjudicó casi la mitad, es decir, alrededor de 7 millones. En Tabasco se le adjudicaron a una sola persona más de 720 millones de hectáreas. A un solo concesionario se le entregaron aproximadamente 5 millones de hectáreas en los Estados de Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas y Chihuahua.

Ahora bien, tanto las compañías deslindadoras como las particulares, habían adquirido las tierras con determinados requisitos, siendo los principales la obligación de poblar y fraccionar los terrenos adjudicados, pero ni las compañías ni los particulares cumplieron con este requisito, pero por medio de dinero e influencias lograron que el gobierno de Don Porfirio expidiera la ley del 26 de marzo de 1894, en la que se les eximió de las anteriores obligaciones y adquirirían el com--

pleto dominio sobre las tierras adjudicadas, lo cual fue verdaderamente atentatorio para las clases débiles de poderío y dinero, aumentando en esta forma el auge del latifundismo; incluso con esto muchos latifundistas ampliaron sus linderos y otros se crearon en esa época. Esta ley de baldíos del 26 de marzo de 1894 fue suspendida en sus efectos por el decreto del 18 de diciembre de 1909.

Todo lo anterior trajo como consecuencia que tanto las comunidades indígenas como la propiedad ejidal tendiera a desaparecer, puesto que el campesino no tenía más alternativa que la de ser un peón acasillado y de estar siempre al servicio de los hacendados.

C A P I T U L O I I .

EPOCA CONTEMPORANEA.

1. Causas de la Revolución

2. La Ley del 6 de enero de 1915

3. El artículo 27 de la Constitución de 1917

4. Leyes y decretos complementarios.

1. CAUSAS DE LA REVOLUCION.

Vamos a tratar de exponer las causas por las que se inició nuestra Revolución de 1910.

Las causas que motivaron el estallido de nuestro movimiento social fueron muchas. Citaré algunas someramente, que creo que -- fueron determinantes.

En nuestro pueblo a principios del siglo se advertía una desigualdad social. Arriba de todos estaba la aristocracia, una aristocracia sin pergaminos, sin historia; es decir, una falsa aristocracia compuesta por los grandes hacendados, algunos de ellos a la vez dueños de casas de acciones mineras y del banco de la localidad; propietarios de grandes establecimientos comerciales, unos pocos mexicanos y buen número de españoles, franceses o de otras nacionalidades; altos funcionarios extranjeros de compañías mineras, norteamericanas o inglesas, y por último médicos y abogados con éxito profesional, abogados y médicos de esa minoría privilegiada. Esa minoría afortunada se considera--

ba a sí misma como la única depositaria de la decencia y de las buenas maneras. Se consideraba gente decente a las personas que vestían --- bien; que eran ricas y no demasiado morenas. Había relación entre -- la decencia y la riqueza, entre la decencia y el color de la piel; una -- atenuada discriminación racial, herencia de siglos pretéritos.

Para esa altiva aristocracia, para esas personas decentes, abajo muy abajo, estaba el medio pelo -- la clase media -- y los pela-- dos; estaba el indio, al que utilizaban en toda clase de trabajos, explo-- tándolo sin medida y por quien sentían el más hondo desprecio.

La clase media se componía de ingenieros, abogados y mé-- dicos de escasa clientela, profesores normalistas, empleados de ofici-- nas, dependientes de comercio, pequeños comerciantes, trabajadores -- calificados de los ferrocarriles, artesanos con éxito, etc. Cabe esti-- mar que aquellos que a principios del siglo recibían ingresos entre cin-- cuenta y cien pesos mensuales, tenían un nivel de vida que los colocaba en esa clase o categoría social. Los de ingresos un poco mayores vi-- vían con cierta holgura; los de menos ingresos, treinta o cuarenta pe-- sos al mes, vivían en la pobreza, en una pobreza un tanto vergonzante. Entre más inteligentes y de más relevantes prendas morales, de la cla-- se media salieron no pocos caudillos, siendo los mejores de la Revolu-- ción de 1910.

Pe ro la inmensa mayoría: artesanos, obreros, trabajado- res no calificados de toda especie; vivían peor que el humilde escri- biente de juzgado o que el último dependiente de la tienda de abarrotes. Un peón ganaba en la ciudad treinta y siete centavos diarios y un maes- tro albañil setenta y cinco centavos diarios. La jornada de trabajo era por regla general de diez a doce horas. Esta clase, llamada la clase - baja en el lenguaje provinciano de la época, no vivía en la pobreza, si- no en la miseria.

En una ciudad de setenta mil habitantes, con una poblaci6n- escolar de doce mil niños aproximadamente, no había escuelas sino pa- ra una cuarta parte de ellos. Eso sí, existían veinticuatro iglesias, al gunas muy hermosas. No había drenaje ni agua potable suficiente.

Durante el régimen porfirista no hubo libertad política ni li- bertad de pensamiento. No olvidemos el lema del gobierno: "Poca po- lítica y mucha administración". Nada más que la administración no tu- vo en cuenta a la masa trabajadora; no se ocupó de los pobres, sino -- únicamente de los ricos, de los ricos nacionales y extranjeros. El se- ñor Limantour, director supremo de la política económica en México, -- creía que abriendo de par en par las puertas al capital exterior se resol- verían todos los problemas. Don Francisco I. Madero, en su libro "La Sucesión Presidencial en 1910", escribió: el General Díaz encuentra uno de sus más firmes apoyos en el capitalista, y por ese motivo están con-

tra los intereses de los obreros.

Tampoco existía una legislación que protegiera de algún modo al proletariado de las ciudades y de los campos; Las huelgas estaban prohibidas y se castigaba con severidad a quienes en forma alguna pedían la elevación del salario o la reducción de la jornada de trabajo. Los mineros de Cananea, seguidos por los obreros de Río Blanco, Ver., fueron los primeros mártires, héroes anónimos, precursores de la revolución social que había de transformar la fisonomía de la nación.

Pero indiscutiblemente uno de los problemas que más aquejaba a nuestra sociedad, era el problema agrario.

El problema agrario encontraba sus raíces en la desigualdad e inequitativa distribución de la tierra que a todas luces era evidente, pues en tanto que una minoría privilegiada poseía enormes latifundios, la gran mayoría, la enorme masa de la población rural, con lo único que contaba era con su fuerza de trabajo.

Esta desigual distribución de la tierra traía como consecuencia lógica que los poseedores de los enormes latifundios no se preocuparan por cultivarlos en toda su extensión; de ahí que la producción fuera insuficiente para satisfacer las necesidades de la nación, originándose así la escasez de productos; a más de esto, la deficiente producción se

debía en gran parte a los métodos de cultivo, los cuales ya en aquella época resultaban anticuados. Unido a lo anterior, el hacendado en cuanto dejaba calculada la renta que pudiera producirle la hacienda, la abandonaba en manos de sus administradores, dedicándose, hecho lo anterior, a pasearse por el extranjero o a vivir en la capital y disfrutar así de sus rentas sin preocuparse por tratar de mejorar ya la producción.

Como el campesino con lo único que contaba era con su fuerza de trabajo y ésta era inadecuadamente explotada por el terrateniente, en forma tal que hacían del campesino casi un esclavo, aprovechando el hecho de que el gobierno porfirista en nada se preocupaba por el campesino y sí, en cambio, favorecía y protegía en todos sentidos a la clase terrateniente, puesto que en ella el porfirismo encontraba su apoyo. Así pues, ambos, clase terrateniente y gobierno, constituían un perfecto contubernio que permitía a uno conservarse en el poder y al otro aumentar su riqueza. Protegida pues, la clase terrateniente por el ya añejo gobierno, creaba cada día más latifundios o ampliaba los ya existentes; esto naturalmente, abusando de los pueblos que eran despojados por los medios más crueles, o bien en forma fraudulenta.

La peculiar tienda de raya jugaba un papel muy importante en la explotación del campesino; con las mercancías que en ella se ex-

pendían se pagaba al trabajador, pues raras veces se le pagaba su jornal con moneda de curso legal; esto sólo se hacía cuando sobraba un poco. En la mencionada tienda se llevaba una estricta cuenta de las deudas que el peón contraía con el patrón, pasando dichas deudas de generación en generación, con lo que se lograba arraigar el proletariado y explotarlo más fácilmente y mejor. Por otra parte, el cura del poblado colaboraba, aunque indirectamente, con el patrón, aconsejando resignación al hambriento campesino y hablándole como siempre, de los goces que en el cielo le esperaban y de las penas que lo mismo le aguardaban en caso de desobediencia. A mayor abundamiento, si por estos medios el patrón no lograba someter al campesino, contaba todavía con recursos: la cárcel o la amenaza de enviarlo al ejército de forzados del porfirismo.

El jornal que se pagaba a los peones era muy exiguo, pues era de dieciocho a veinticinco centavos, salario que comparado con el que pagaba a sus ascendientes más apartados era muy semejante en cuando a su monto. No obstante tan raquítrico salario, el costo de la vida se había elevado exorbitadamente, permaneciendo, como se desprende de lo anterior, los salarios estancados. No es en consecuencia exagerado decir que en los comienzos de este siglo, cuando se hablaba de paz, de orden y de progreso, cuando se creía que México caminaba seguro y con celeridad hacia adelante, la gran masa rural sufría de

hambre, se vestía mal y se alojaba peor. Este hecho es considerado - también como causa de la Revolución.

Consideramos haber enumerado ya las causas que provoca- ron la Revolución, desde luego no son todas, pero creemos que fueron- las que de manera más notoria influyeron hasta ocasionar su desenlace.

Las causas a que hemos hecho referencia contribuyeron a - crear un ambiente de franco descontento en todas las clases sociales, - especialmente en la campesina; lo prueba el hecho de que uno de los pi lares más fuertes en que se apoyó la Revolución estaba integrado por -- nuestros hombres del campo, y esto se explica, puesto que las condicio nes en que vivían, eran, desde cualquier punto de vista, desesperantes y nunca el gobierno de Díaz, que no desaprovechaba oportunidad para -- pregonar un pseudo progreso, hizo nada por salvar de la miseria aque- lla clase desheredada que se debatía en el hambre y la ignorancia; fue - preciso que ella tuviera que luchar para salir de aquel marasmo, que -- por tantos años había venido padeciendo. Es preciso advertir que no -- fueron las clases proletarias las que dieron los primeros pasos firmes en preparación del movimiento revolucionario que habría de culminar -- con el triunfo años más tarde.

Desde las postrimerías del siglo XIX el descontento general se empezó a notar acrecentándose mayormente en la primera década --

del siglo actual. Un respetable número de hombres de la clase media-empezó a organizarse a fin de iniciar los ataques a la férrea dictadura porfiriana, por supuesto advertidos de los peligros que tenían que -- arrostrar con la actitud asumida ante el gobierno del General Díaz, -- que castigaba severamente cualquier manifestación de rebeldía. Los primeros ataques se lanzaron por medio de artículos periodísticos, en periódicos que para tal efecto se fundaron, tales como "El Hijo del --- Ahuizote", "Excelsior", "Regeneración".

El programa del Partido Liberal de fecha primero de junio de 1906, suscrito por Ricardo Flores Magón, Juan Sarabia, Antonio I. Villarreal, Enrique Flores Magón, Librado Rivera, Manuel Sarabia y Rosalío Bustamante, influyó notablemente en la preparación de la Revolución; en él exponen con meridiana claridad quiénes lo suscribieron, -- el conocimiento que tenían acerca de la situación que en el país preva-- lecía en la primera década de este siglo, para la solución de las tierras a fin de salvar de la miseria y procurar cierta comodidad a las clases -- que directamente habrían de recibir el beneficio. Al efecto, los puntos marcados con los números 34 y 37 del Programa, proponían: que las -- tierras que sus poseedores dejaran improductivas, serían recobradas -- por el Estado; que los mexicanos residentes en el extranjero serían reportados y se les proporcionarían tierras para el cultivo; que se fijaría la extensión máxima que el Estado pudiera ceder a una persona; final--

mente proponían la creación de un Banco Agrícola a fin de proporcionar créditos a las personas que carecieran de elementos.

En el curso de los cuatro años siguientes a la aparición del Programa Partido Liberal, se fue gestando el movimiento armado de 1910 con manifestaciones de descontento en todo el país.

A fines de 1908 apareció el hombre que habría de acaudillar este movimiento: Don Francisco I. Madero. Aunque el objetivo que en principio persiguió fue de carácter meramente político, pues pensaba que el solo cambio de personas en el poder era la panacea que habría de aliviar todos los males en el país, creía además que el pueblo no deseaba pan, según lo dijo en uno de sus discursos de su campaña política.

A raíz de la campaña política de 1910, Madero y Roque Estrada, que lo acompañaba, fueron aprehendidos en la ciudad de Monterrey, acusados de rebelión y trasladados a la ciudad de San Luis Potosí, en cuya penitenciaría permanecieron por espacio de mes y medio, al terminar el cual obtuvieron su libertad caucional, teniendo la ciudad por cárcel. Durante el tiempo que el señor Madero permaneció en esa ciudad, ideó un plan revolucionario que sirviera de bandera a fin de iniciar los ataques al régimen del General Díaz, quien nuevamente ocupaba la primera magistratura después de un nuevo fraude electoral. El 6

de octubre Madero logró escapar emprendiendo la huida hacia los Estados Unidos y ya en Texas se ideó a la tarea de dar forma, en compañía de quienes le seguían a las ideas pensadas en San Luis, apareciendo así el Plan que lleva el nombre de esa ciudad, no obstante haberse elaborado en San Antonio Texas.

En este plan se declaran nulas las elecciones realizadas en el mes de junio de ese mismo año (1910); se desconoce al gobierno del General Díaz, se confirma el principio de no reelección, se señalan los pasos a seguir al empuñar las armas en contra del gobierno de Díaz. En el artículo 3o., párrafo tercero, no obstante la secundaria importancia que a los problemas económicos había dado Don Francisco I. Madero, planteó la solución al problema agrario y a tal efecto propuso la restitución de tierras de que habían sido despojados los pequeños propietarios e indígenas, abusando para la comisión de tal delito, de la Ley de Terrenos Baldíos; esto por acuerdo de la Secretaría de Fomento, o bien por fallos de los tribunales.

El plan se hizo circular profusamente en toda la República, aunque subrepticamente y quienes simpatizaban con su contenido, a él se iban adhiriendo, especialmente la clase campesina que con la esperanza de lograr un pedazo de tierra se lanzó a la lucha con gran ímpetu, esperando ver convertida en realidad la promesa que en materia agraria se hacía en el artículo tercero del Plan de San Luis, el cual, en el

artículo séptimo señalaba como fecha para levantarse en armas el 20 de noviembre de 1910, no obstante lo cual, el 18 de noviembre, tuvo lugar en Puebla el asalto a la casa de Aquiles Serdán, quien acompañado de su familia y un pequeño número de hombres, destacados maderistas, resistieron con valentía hasta perder la vida; prácticamente de esta manera se inició la lucha armada que dos días después se vio apoyada por los levantamientos ocurridos en Chihuahua, lugar éste del que se extendió a todas partes de la República para culminar poco tiempo después con los Tratados de Ciudad Juárez, por medio de los cuales cesaron las hostilidades entre las fuerzas del gobierno y los revolucionarios. Como es bien sabido, estos tratados tuvieron gran relevancia desde el punto de vista militar, con excepción de la toma de Ciudad Juárez.

Una vez que se logró el triunfo sobre las fuerzas del General Porfirio Díaz, y como los tratados de Ciudad Juárez así lo disponían, empezaron a hacerse los licenciamientos de las fuerzas armadas, mismos que don Emiliano Zapata se negó a llevar a cabo argumentando que para él la Revolución no había terminado y que seguía esperando los efectos sociales de la misma, dado que las cosas habían quedado como antes, ya que los pueblos ningún beneficio habían recibido; puesto que él y varios hombres se habían lanzado a la lucha esperando lograr un pedazo de tierra y como vieran que en el aspecto agrario nada se ha-

cía, con justificada razón seguían con las armas en la mano, buscando ver cristalizadas las esperanzas que habían alimentado desde el momento en que apoyaron a Madero y a su famoso Plan de San Luis. En esta actitud permanecieron los zapatistas después del triunfo de Madero sobre las fuerzas del General Porfirio Díaz, hasta que aquel ocupó la Presidencia de la República, no obstante las promesas que el señor Madero hizo en el sentido de que una vez que ocupara el poder distribuiría las tierras.

Una vez que llegó el momento de las elecciones presidenciales el señor Madero resultó electo y ocupó la presidencia de la República el 6 de noviembre de 1911. Como las cosas continuaron en el mismo estado, puesto que el señor Madero no aplicó medidas inmediatas para la solución del problema agrario, Zapata y sus hombres, el 25 de noviembre de 1911, en Villa de Ayala, suscribieron un nuevo Plan evidentemente más radical que el de San Luis, al que pusieron por nombre en razón del lugar en que se firmó, "Plan de Ayala". En este plan, con firmado por los Generales Emiliano Zapata, Itilio E. Montañó, Trinidad Ruiz, Eufemio Zapata, Jesús Morales, Próculo Capistrán, Jesús Navarro, Francisco Mendoza y otros jefes y oficiales del ejército zapatista, se consideraba que Madero había traicionado los principios de la Revolución y que trataba de acallar por medio de la fuerza bruta a los pueblos que exigían el cumplimiento de sus problemas. Desconocían a-

Madero como el jefe de la Revolución y como Presidente y nombraron en su lugar al señor Pascual Orozco. Lo más importante del Documento político que estamos comentando se halla en las adiciones al Plan de San Luis. Son de tal manera interesantes para conocer la trayectoria ideológica de la Revolución en su aspecto social, que es necesario --- transcribir íntegramente algunos de los artículos que las contienen:

"6o. Que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos y caciques a la sombra de la justicia venal, entrarán en posesión de esos bienes y muebles desde luego, los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a esas propiedades de las cuales han sido despojados por mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance, con las armas en las manos la mencionada posesión y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos lo deducirán ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución."

"7o. En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos no son más dueños que del terreno que pisan sin poder mejorar en nada su condición social, no pueden dedicarse a la industria o a la agricultura, por estar monopolizadas en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas, por esta causa se expropiaron, previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios a los poderosos propietarios de ellos, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México, -

obtengan ejidos, colonias, feudos legales para pueblos o campos de --
sembradura o de labor y se mejore en todo y para todo la falta de pros
peridad y bienestar de los mexicanos."

"8o. Los hacendados, científicos o caciques que se opon--
gan directa o indirectamente al presente Plan, se nacionalizarán sus --
bienes y las dos terceras partes que a ellos corresponden se destina--
rán para indemnizaciones de guerra, pensiones de viudas y huérfanos -
de las víctimas que sucumban en las luchas del presente plan."

El resto de los artículos se refieren a los procedimientos a
seguir en cuanto al problema de la tierra, así como también en rela---
ción con las formas de establecer el orden constitucional cuando triun--
fara el nuevo movimiento revolucionario. El lema que calza el Plan de
Ayala es el siguiente: "Libertad, Justicia y Ley".

El Presidente Madero envió un poderoso ejército a comba--
tir a los zapatistas. Fue una guerra sin cuartel. La crueldad imperó -
en los dos bandos. Los Federales fusilaban a diestra y siniestra e in--
cendiaban aldeas enteras, sospechosas de simpatía zapatista. Por su -
parte los zapatistas imitaban en mucho a los federales: "Ojo por ojo y
diente por diente". Crueldad infecunda, estúpida e inútil como todas --
las crueldades. Ni las tropas del gobierno ni las de Zapata tuvieron ja--
más una victoria definitiva.

En las mismas razones en que Zapata se apoyaba Pascual - Orozco, destacado caudillo del Maderismo. Hacia el mes de marzo de 1912, en el Estado de Chihuahua, también se levantó en armas en contra de Madero y al efecto, en compañía de otros hombres revolucionarios firmó el plan que se conoce con el nombre de "Plan de la Empacadora", el 25 de marzo de 1912. En él manifestaban su descontento en contra de Madero, especialmente por el hecho de que éste no había concedido al problema agrario la atención que requería. Ellos, en el citado plan, concedieron una especial atención a este problema; así, en el artículo 35 se dijo que dicho problema "Es el que exige más atinada y violenta solución" y prometieron resolverlo reivindicando "las tierras baldías", realizando expropiaciones "por causa de utilidad pública" y ofrecieron, asimismo, hacer una misión especial en bonos agrícolas para pagar con ellos los terrenos expropiados; esto con el fin de no gravar el Erario.

Es verdaderamente lamentable, empero, que el general Pascual Orozco no comprendiera que su fuerza se encontraba en los mestizos y los indios, que las fuerzas de su empuje eran las reformas por él propuestas en su plan, pues prestó oídos a quienes le ofrecieron dinero y le aconsejaron que luchara para ocupar la presidencia a lo que él atendió, no obstante que ya tenía mucho de su parte, al reconocérsele como jefe del zapatismo en el Plan de Ayala. Sus oscuras am-

biciones le acarrearón el descrédito, la falta de apoyo y, como consecuencia, las derrotas que sufrió hasta verse obligado a abandonar el país.

Como es bien sabido, a la caída de Madero ocupó la presidencia de la República el general Victoriano Huerta, quien de inmediato informó a todos los gobernadores de los Estados de tal hecho, siendo reconocido como presidente por casi todos ellos, pues los únicos -- que se negaron a reconocerlo fueron los gobernadores de Coahuila y de Sonora, Don Venustiano Carranza y José María Maytorena, respectivamente.

Pues bien, Don Venustiano Carranza en franca rebeldía en contra de Huerta, se lanzó a la lucha acompañado de un grupo de hombres; se internaron en las sierras de Coahuila y el 26 de marzo de --- 1913 proclamaron el Plan de Guadalupe en la hacienda del mismo nombre. Este Plan era de contenido exclusivamente político, pues no contenía disposición alguna de carácter económico, a pesar de las propuestas que en este sentido se hicieron, al discutirse el mencionado Plan.

De hecho es así como se inicia la verdadera Revolución Mexicana, pues al terminar esta nueva etapa después de la serie de vicisitudes por las que hubo de atravesar, vino al fin a florecer y a rendir sus frutos en la Constitución de 1917.

2. LA LEY DEL 6 DE ENERO

D E 1 9 1 5.

De lo anteriormente expuesto se deduce que, independientemente del carácter legalista o político que se dio a la Revolución con el Plan de Guadalupe, existía en la mente de aquellos hombres el verdadero deseo de revolucionar, sin olvidar, además, como ya lo hemos dicho en páginas anteriores que las causas de nuestra revolución fueron muchas, pero principalmente agraristas, como lo corrobora el Plan de Ayala y el hecho de que las filas revolucionarias se vieran engrosadas principalmente por campesinos, y sin olvidar tampoco que el problema agrario tiene centenarias raíces que vinieron a patentizar en los albores de este siglo.

Un antecedente histórico estrechamente ligado a la promulgación de la ley del 6 de enero de 1915 es el discurso pronunciado por el Licenciado Don Luis Cabrera el 3 de diciembre de 1912, para apoyar un proyecto de la Ley encaminada a resolver el problema agrario. En ese discurso el Licenciado Cabrera planteó claramente el problema sugiriendo para la resolución del mismo, la reconstitución de los ejidos y a la vez señalaba una de las características que éste debía reunir, es decir, que fuera inalienable. A efecto de llevar a cabo la reconstitución de los ejidos, sugería que las tierras que se necesitaran se tomaran de

las propiedades circunvecinas comprándolas o expropiándolas por causa de utilidad pública, con la correspondiente indemnización.

De la misma manera que Don Luis Cabrera presentó su proyecto de ley para la resolución del problema agrario, cabe citar también la ley Alardín, el proyecto de Juan Sarabia, el de José González Rubio, y otros de no menor importancia encaminados todos a tratar de resolver el problema agrario mexicano.

De todo el mundo de ideas producto de un profundo y general descontento, nació la Ley del 6 de enero de 1915, ley que indudablemente constituye uno de los pilares más firmes en que descansa la reforma agraria de nuestro país.

El texto íntegro de la ley es el siguiente; "Venustiano Carranza, jefe del Ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y jefe de la Revolución en virtud de las facultades de que me encuentro investido y considerando: que una de las causas más generales del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas de este país, ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento que les habían sido concedidos por el gobierno colonial como medio de asegurar la existencia de la clase indígena, y que, a pretexto de cumplir con la ley del 25 de junio de 1856 y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción

de la propiedad privada de aquellas tierras en poder de unos cuantos es peculadores; que en el mismo caso se encuentran multitud de otros --- pueblos de diferentes partes de la República y que, llamados congregaciones, comunidades o rancherías, tuvieron origen en alguna familia o familias que poseían en común extensiones más o menos grandes de terrenos, los cuales siguieron conservándose indivisos por varias generaciones, o bien en cierto número de habitantes que se reunían en lugares propicios para adquirir y disfrutar mancomunadamente, aguas, tierras y montes, siguiendo la antigua y general costumbre de los pueblos indígenas.

Que el despojo de los referidos terrenos se hizo no solamente por medio de enajenaciones llevadas a efecto por las autoridades políticas en contravención abierta de las leyes mencionadas, sino también por concesiones, composiciones o ventas con los ministerios de Fomento y Hacienda, o a pretextos de apeos y deslindes, para favorecer a los que hacían denuncias de excedencias o demasías y las llamadas compañías deslindadoras, pues de todas estas maneras se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían éstos la base de su subsistencia.

Que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que careciendo de ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución

Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica enteramente ilusoria la protección que la ley de terrenos baldíos vigente quiso otorgarles al facultar a los síndicos de los ayuntamientos de las municipalidades para reclamar y defender los bienes comunales en las cuestiones que en esos bienes se confundiesen con los baldíos, ya que por regla general los síndicos nunca se ocuparon de cumplir esa misión, tanto porque les faltaba interés que los excitase a obrar, como porque los jefes políticos y los gobernadores de los Estados estuvieron casi siempre interesados en que se consumasen las explotaciones de los terrenos de que se trata.

Que privados los pueblos indígenas de las tierras, aguas y montes que el gobierno colonial les concedió, así como también las congregaciones y comunidades de sus terrenos y concentrada la propiedad rural del resto del país en pocas manos, no ha quedado a la gran masa de la población de los campos otro recurso para proporcionarse lo necesario de su vida, que alquilar a vil precio su trabajo a los poderosos terratenientes, trayendo esto, como resultado inevitable, el estado de miseria, abyección y esclavitud de hecho, en que esa enorme cantidad de trabajadores ha vivido y vive todavía;

Que en vista de lo expuesto, es palpable la necesidad de devolver a los pueblos los terrenos de que han sido despojados, como un

acto de elemental justicia y como la única forma efectiva de asegurar - la paz y de promover el bienestar y mejoramiento de nuestras clases - pobres, sin que a esto obsten los intereses creados a favor de las personas que actualmente poseen los predios en cuestión; porque, aparte de que estos intereses no tienen fundamento legal, desde el momento -- en que fueron establecidos con violación expresa de las leyes que ordenaron solamente el repartimiento de los bienes comunales entre los -- mismos vecinos y no su enajenación en favor de extraños, tampoco han podido sancionarse o legitimarse esos derechos por una larga posesión, tanto porque las leyes antes mencionadas no establecieron las prescripciones adquisitivas respecto de esos bienes, como porque los pueblos a que pertenecían estaban imposibilitados de defenderlos por falta de personalidad necesaria para comparecer en juicio;

Que es probable que, en algunos casos, no pueda realizarse la restitución de que se trata, ya porque las enajenaciones de los terrenos que pertenecían a los pueblos se hayan hecho con arreglo a la ley, ya porque los pueblos hayan extraviado los títulos o los que sean deficientes, ya por que sea imposible identificar los terrenos o fijar la extensión precisa de ellos, ya, en fin, por cualquier otra causa; pero como el motivo que impide la restitución, por más justo y legítimo que se le suponga, no arguye en contra de la difícil situación que guardan -- tantos pueblos, ni mucho menos justifique que esa angustiosa situación

continúe subsistiendo, se hace preciso salvar la dificultad de otra manera que sea conciliable con los intereses de todos;

Que el modo de proveer a la necesidad que se acaba de apuntar, no puede ser otro que el de facultar a las autoridades militares superiores que operen en cada lugar, para que, efectuando las expropiaciones que fueren indispensables den tierras suficientes a los pueblos que carecían de ellas, realizando de esta manera uno de los grandes principios inscritos en el programa de la Revolución y estableciendo una de las primeras bases sobre que debe apoyarse la reorganización del país;

Que proporcionando el modo de que los pueblos recobren los terrenos de que fueron despojados o adquieran los que necesiten para su bienestar y desarrollo, no se trata de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes, sino solamente de dar esa tierra a la población rural miserable que hoy carece de ellas, para que pueda desarrollarse plenamente su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica a que está reducida; es de advertir que la propiedad de las tierras no pertenecerá al común del pueblo sino que ha de quedar dividida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores, particularmente extranjeros, puedan fácilmente acaparar esa propiedad, como sucedió casi invariablemente con los repartimientos legales hechos de los ejidos y feudos legales de los

pueblos, a raíz de la Revolución de Ayutla.

Por lo tanto he tenido a bien expedir el siguiente decreto:

Artículo 1o. Se declaran nulas:

I. Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad legal, en contravención a lo dispuesto en la ley del 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

"II. Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras y aguas, montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal desde el primero de diciembre de -- 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y

"III. Todas las diligencias de apeo y deslinde, practicadas durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente tierras, -- aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier

otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

Artículo 2o. La división o reparto de que se hubiera hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, rancherías, congregaciones o comunidades, y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificado cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causa-habientes.

Artículo 3o. Los pueblos que necesitándolos carezcan de ejidos o que no pudieran lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstruirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del gobierno nacional, el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

Artículo 4o. Para los efectos de esta ley y demás leyes agrarias que se expidieren, de acuerdo con el programa político de la Revolución se crearán:

I. Una comisión Nacional Agraria de nueve personas y que, presidida por el Secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta ley y las sucesivas le señalen;

II. Una comisión local agraria compuesta de cinco personas, por cada estado o territorio de la República y con las atribuciones que las leyes determinen;

III. Los comités particulares ejecutivos que en cada Estado se necesiten, los que se compondrán de tres personas cada uno con las atribuciones que se les señalen.

Artículo 50. Los comités particulares ejecutivos dependerán en cada Estado a la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 60. Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieren sido invadidos u ocupados ilegítimamente y a que se refiere el artículo 10. de esta ley, se presentarán en los Estados directamente ante los gobernadores, y en los territorios y Distrito Federal ante las autoridades políticas superiores, pero en los casos en que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultare la acción de los gobiernos locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los jefes militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el encargo del Poder Ejecutivo, a estas solicitudes se adjudicarán los documentos en que se funden.

También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre la concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carecieron de ellas, o que no tengan títulos bastantes para jus-

tificar sus derechos de reivindicación.

Artículo 7o. La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oirá el parecer de la comisión local agraria sobre la justicia de las reivindicaciones sobre la conveniencia, necesidad o extensión en las concesiones de tierras para dotar de ejidos, y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita; en caso afirmativo pasará el expediente al comité particular ejecutivo que corresponda a fin de que identificándose los terrenos, destinándolos y midiéndolos proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

Artículo 8o. Las resoluciones de los gobernadores o jefes militares, tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutivos en seguida por el Comité particular ejecutivo y el expediente con todos sus documentos y demás datos que se estimaran necesarios, remitirá después a la Comisión local agraria, la que a su vez, lo elevará con informe a la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 9o. La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación, rectificación de las resoluciones elevadas a su conocimiento y en vista del dictamen que rinda el encargado del Poder Ejecutivo de la Nación sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectudas, expidiendo los títulos respectivos.

Artículo 10o. Los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del encargado del Poder Ejecutivo de la Nación -- podrán ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del -- término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasando este término ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y -- en que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del gobierno de la Nación la indemnización correspondiente.

En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles.

Artículo 11o. Una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entretanto los disfrutarán en común.

Artículo 12o. Los gobernadores de los Estados, o en su caso, los jefes militares de cada región autorizada por el encargado del Poder Ejecutivo, nombrarán desde luego la comisión local agraria y los comités particulares ejecutivos.

Transitorio. Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación mientras no concluya la actual guerra civil. Las autoridades militares harán publicar y pregonar la presente ley en cada una de las plazas o lugares que fueren ocupando.

Constitución y Reformas. H. Veracruz, enero seis de mil novecientos quince. Venustiano Carranza. Rúbrica."

Pues bien, una vez expuesto el texto íntegro de la ley del 6 de enero, vamos a tratar de hacer un somero análisis de ella; a sabidas de que no hemos de aportar nada nuevo, vamos a emitir nuestra opinión al respecto.

En la precipitada ley se consideró con indudable acierto que la causa de todos los males del proletariado campesino era el despojo - de que había sido objeto; por este motivo concedió una especial atención a la restitución de tierras, declarando en su artículo lo. nulas las enajenaciones de tierras, aguas y montes en contravención a lo dispuesto en la ley del 25 de junio de 1856, y la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad Federal desde el primero de diciembre de 1876.

A raíz de estos actos, cuya nulidad se declaró mediante dicha ley, se dispuso también en la misma que debían ser restituidos tales inmuebles, sin que el Estado o los directamente beneficiados se vie-

ran obligados con quienes validos de argucias legales poseían la tierra. En esta forma el Estado se vio favorecido, puesto que no se vio en la necesidad de hacer un desembolso que hubiera dejado las arcas nacionales vacías. En último extremo, esta forma de iniciar la reforma agraria no puede considerarse ni con mucho como un atentado contra la posesión, que no la propiedad, pues antes bien, no es sino lo que debía hacerse, dado que las tierras eran mal habidas por quienes las detentaban.

Consideramos que en principio la ley citada concedió especial atención a la restitución, pues según se desprende del artículo tercero de la ley, en los casos en que la restitución no procediera, los pueblos que carecieran de ejidos, podrían lograr que se les dotara de tierras para reconstruir los mencionados ejidos. Es pertinente advertir, además, que para el efecto de dotar tierras a quienes no las tuvieran, el mencionado precepto que se expropiarían por cuenta del Gobierno Nacional, sin que a este respecto se señale la forma de pago; estimamos vaga la disposición en cuanto a esto se refiere, probablemente fue un descuido del legislador o tal vez se hizo con el deliberado propósito de no acarrear problemas al gobierno al aplicar la ley, en atención a que en la época de su promulgación, es de todos conocida la situación que prevalecía en el país, aunque sin embargo, cabe señalar lo que posteriormente dijo el Licenciado Don Luis Cabrera (a quien se le atribuye

la elaboración de esta Ley) en un folleto al que denominó "Observaciones a la Reforma del artículo 10 de la Ley del 6 de enero de 1915" que, - "la idea de la Primera Jefatura al expedir la ley, fue revestir de carácter legal las expropiaciones de tierras para dotar a los pueblos, en vez de limitarse a ocupaciones de hecho como la efectuaba el zapatismo..." creemos, pues, que se lo dijo 15 años después, como fue; olvidó entonces, dado el carácter legalista que se quiso dar a los actos del carrancismo, un aspecto de gran importancia en las expropiaciones, como es la forma de pago.

En el artículo cuarto de la citada ley se sentaron las bases para la creación de las autoridades agrarias que habrían de dar cumplimiento a las disposiciones en ella contenidas. Esta idea acusó en la ley mencionada el propósito de llevar a cabo la reforma agraria de una manera organizada, dándole a la vez, con los actos de dichas autoridades un carácter legalista, intención por todos conceptos acertada, pero sin embargo, creemos que con tal legalismo lo único que se logró de inmediato fue llevar a cabo la reforma con una lentitud desesperante; además las malas comunicaciones de nuestro país en aquella época, y podemos imaginar también la inseguridad del campesino que no entiende o no quiere entender tales formalismos, pues lo único que le interesa es sentir suya la tierra y saborear sus frutos.

En fin, la ley, con todas sus imperfecciones y con sus dis-

posiciones inapropiadas para algunas regiones del país es, sin embargo, el paso inicial que se ha dado con mayor firmeza para solucionar el problema agrario en México; es por otra parte, la ley con la que se empezaron a remediar todas las iniquidades y arbitrariedades cometidas en perjuicio de la población campesina; es también, el fundamento prístino de las disposiciones legales promulgadas a fin de solucionar la penuria del campesino mexicano.

Para terminar es preciso decir que la ley del 6 de enero de 1915 fue la primera ley agraria del país, punto inicial de nuestra reforma agraria y realidad concreta para el campesinado de México que había luchado por obtener un pedazo de tierra que trabajar y del cual vivir.

Habría que decir que dicha ley sirvió de base en el Congreso de Querétaro para que el Constituyente la elevara a precepto Constitucional, siendo la esperanza de la resolución del problema agrario. Esta ley, después de haber sufrido reformas el 19 de septiembre de 1916 y el 13 de diciembre de 1931, fue abrazada al reformarse el artículo 27 constitucional el 30 de diciembre de 1933.

3. EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION DE 1917.

Nuestra Constitución Política de 1917, resultado directo del -

levantamiento armado de 1910, fue el crisol donde se fundieron las --- más nobles aspiraciones de nuestro pueblo por encontrar su verdadera redención. Y es precisamente el artículo 27 y otros más, los que dan cima al criterio ideológico de aquella jornada por la libertad.

El proceso de formación de nuestra carta magna deriva de la convocatoria que el día 14 de septiembre de 1916, dirigiera al país el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación por la Revolución triunfante, señor Don Venustiano Carranza, para constituir un Congreso Constituyente a efecto de reformar la Constitución de 1857. Como resultado de dicha convocatoria las elecciones de diputados se efectuaron el 22 de octubre de 1916 y el 20 de noviembre del mismo año, tuvo lugar en el Teatro Iturbide de la ciudad de Querétaro la primera reunión de los presuntos diputados.

Instalado el Congreso, Don Venustiano Carranza presentó -- un proyecto de reformas a la Constitución que no contuvo disposiciones especiales de gran alcance que tendieran a establecer proceptos jurídicos para conseguir la renovación del orden social en que había vivido -- la Nación Mexicana. Sin embargo Don Venustiano Carranza dejó a los -- diputados el campo abierto para que desarrollaran tan gloriosa tarea, -- con los lineamientos generales que había marcado.

Sobre la formación del artículo 27 Constitucional podemos --

afirmar que el proyecto del artículo, presentado por el Primer Jefe, - estuvo muy lejos de satisfacer las necesidades agrarias del campesinado, puesto que no atacaba ninguna de las cuestiones fundamentales del problema agrario, que había sido el motor fundamental de la lucha armada y que resultaba sin solución debido a las tibias proposiciones de Don Venustiano Carranza.

Mas los diputados comprendieron su misión y siendo ellos mismos fruto de las injusticias sociales, trataron de superar los resultados hasta ese momento obtenidos en la formulación del capítulo constitucional sobre el trabajo y la previsión social. Por ellos el trabajo de elaboración del artículo 27 constitucional se había estado posponiendo indefinidamente, porque al comprender su deficiencia, se esperaba que pudiera ser presentado con toda amplitud, indispensable para dar satisfacción completa al problema social más vasto y más trascendental que tenía enfrente la Revolución, en aquellos momentos condenada y representada por el Congreso de Querétaro.

Algunos de los diputados constituyentes representaron iniciativas sobre aspectos del problema agrario, e igualmente se recibieron de personas ajenas al Congreso algunos proyectos al respecto; pero fue una comisión voluntaria que se integró bajo la dirección del Ingeniero Pastor Rouzix, la que se avocó de lleno a formular un anteproyecto nuevo del artículo 27, comisionándose al señor Licenciado Don An---

drés Molina Enríquez, notable jurisconsulto, cuya personalidad era ampliamente conocida en el medio revolucionario, para la realización del anteproyecto. Sin embargo, el trabajo presentado por el Licenciado -- Molina Enríquez fue rechazado por la Comisión aludida, en virtud de -- que era algo semejante a una tesis jurídica con ideas totalmente distintas de las que debían figurar en el artículo 27 y redactar por una terminología inapropiada para su objeto.

A pesar de que el Licenciado Molina Enríquez fue considerado por mucho tiempo como el creador del artículo 27, debido a que el propio Molina Enríquez así lo dio a entender en algunos de sus escritos, Pastor Rouzix lo desmiente en su obra "Génesis de los artículos 27 y -- 123 de la Constitución Política de 1917", y lo único que le reconoce de su aportación es la Exposición de Motivos del artículo 27 Constitucional, -- ya que el proyecto verdadero surgió de la comisión precedida por Pastor Rouzix. Este nos dice al respecto: "los diputados que más contribuyeron con sus luces y su experiencia para la formación del artículo 27 -- fueron: el Ingeniero Julián Adame, de Zacatecas, que fue el que más entusiasmo manifestaba para llevar a cabo este trabajo; los diputados poblanos Coronel Porfirio del Castillo y Licenciado David Pastrana Jaime; los duranguenses, Licenciado Alberto Terrones Benítez, Antonio -- Gutiérrez, Silvestre Dorador y Jesús de la Torre; los militares Pedro A. Chapa, José Alvarez y Samuel de los Santos, el Ingeniero Federico --

rra, el Licenciado Rafael Martínez de Escobar y los señores Rubén -- Martí, Enrique A. Enríquez y Dionisio Zavala, que fueron los que firmaron la iniciativa; además aportaron sus conocimientos en las discusiones el General Heriberto Jara, el Ingeniero Victorio Góngora, Jorge Von Versen, el General Cándido Aguilar, Nicolás Cano y muchos -- otros más, pudiendo afirmar que pasaron de cuarenta los diputados -- que intervinieron en esta obra con sus opiniones o con la tácita aprobación que le daban con su asistencia.

Sin embargo el cuerpo directivo de la comisión susodicha -- lo integraban los Licenciados José Inocente Lugo, Andrés Molina Enríquez (personas ajenas al Congreso), el señor Rafael de los Ríos, el -- Licenciado José Natividad Macías y el propio Ingeniero Pastor Rouzix, diputados estos últimos, que en realidad constituían el eje de la misma. Por iniciativa elaborada por la Comisión fue presentada a la consideración del Congreso el día 24 de enero de 1917, pasando sin más trámite -- a la Primera Comisión de Constitución, correspondiente al estudio de -- ella al Licenciado Enrique Colunga, destacado jurista, quien trabajó in -- tensamente al lado del Presidente de la propia Comisión, General Fran -- cisco J. Mújica y demás integrantes de la misma, en razón de la pre -- mura del tiempo.

El dictamen de la Comisión de Constitución, fue presentado al Congreso el día 29 de enero, conteniendo modificaciones y adiciones

al anteproyecto muy valiosas. El diputado Andrés Megallón, hizo la --
proposición de que el dictamen fuese puesto en debate de inmediato, lo
cual fue aprobado por los diputados constituyentes. E igualmente mereci
ció la aprobación general de la Asamblea, la iniciativa presentada por--
dos de sus más destacados miembros: el General Heriberto Jara y el --
Licenciado Alberto Terrones Benítez en el sentido de que se constituye
ra el Congreso en sesión permanente hasta el final de las labores, a --
fin de tratar todo cuanto problema quedare pendiente comenzando por --
la cuestión agraria.

Desde esos momentos la actividad del Congreso fue constante
te, ya que desde ese día estuvo trabajando tesoneramente hasta levan--
tar la sesión permanente a las quince horas cuarenta y cinco minutos --
del jueves 31 de enero de 1917, momentos antes de que se procediera a --
la clausura.

El resultado final de las discusiones sobre el proyecto de la
Comisión de Constitución sobre el Artículo 27 presentado a su conside--
ración, puede resumirse como de auténtico respaldo a las medidas radica
cales contenidas en el mismo, y las modificaciones que los diputados --
constituyentes le hicieron, constaron de pequeños cambios de forma no --
de fondo a la redacción de la iniciativa citada.

La importancia del artículo 27 de la Constitución estriba en

los conceptos jurídicos que el Constituyente de Querétaro quiso imprimirle. Lo que lo hace trascendental en la vida normativa de nuestro pueblo, e interesante y avanzado en el criterio jurídico universal por romper con los viejos moldes del Derecho Romano en materia de propiedad y estatuir un orden nuevo acerca de la misma, basando en una nueva interpretación de los fines del derecho mismo.

Nuestra consideración respecto al Artículo 27, guarda sustancialmente la idea de que dicho ordenamiento deliberadamente fue creado para destruir las grandes concentraciones de tierra y salvaguardar a la ciudadanía integrante de las mayorías de nuestro pueblo de los nuevos latifundios que pudiesen surgir en el futuro. Acorde con ello se plasmaron en el citado artículo las medidas siguientes que fundamentaron nuestra aseveración:

1. Se estableció el principio del dominio eminente del Estado sobre el territorio nacional, al declarar que "la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".

El concepto de "propiedad originaria" no debe tomarse como equivalente de la propiedad en su connotación común, pues en realidad --

el Estado o la Nación no usan, disfrutan, o disponen de las tierras y --
aguas, como lo hace un propietario corriente. La entidad política so--
berana en efecto, no desempeña en realidad sobre éstas actos de domi--
nio, o sea, no las vende, grava, dona, etc. De lo que se desprende --
que la propiedad originaria en su sentido doctrinario de nuestro artícu--
lo 27 debe entenderse como aquella que se deriva de la esencia misma
del Estado, ya que equivale en realidad a la idea de dominio eminente;
o sea como interpreta Burgo, como imperio, soberanía o autoridad que
el Estado como persona política y jurídica ejerce sobre la parte física
integrante de su ser: el territorio.

2. Se da a la propiedad privada el carácter de una función--
social, es decir, orientada al beneficio colectivo y no solamente en be--
neficio individual, como proclamaba el individualismo, con lo que se --
modifica el concepto clásico romano de la propiedad: el jus utendi, jus
fruendi y jus abutendi. Dicha aseveración la constata nuestro artículo--
en cuestión en su parte relativa, al decir: "La nación tendrá en tiempo
el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte
el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los --
elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distri--
bución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación.
Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fracciona---
miento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad --

agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas y que sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda "sufrir en perjuicio de la sociedad". Fundado en estos términos el derecho que le asiste al Estado para controlar la distribución y el aprovechamiento de la propiedad privada, lógico es suponer que los latifundios actuales quedan totalmente proscritos a nuestro sistema agrario por nuestra ley fundamental.

3. Surge un nuevo concepto sobre utilidad pública al admitir la expropiación de la propiedad privada para los efectos de la dotación y ampliación de tierras y aguas a los núcleos de población necesarios, que en criterio del Licenciado Lucio Mendieta y Núñez se viene a traducir en la privación a un particular de sus propiedades para entregarlas a otro particular. Derivado por lo establecido por el mencionado artículo 27, que a la letra dice: "Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas; respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación". Es decir, que dicho concepto supera nuestro derecho antiguo que solamente admitía la expropiación de la propiedad particular para obras públicas, como cami-

nos, carreteras, vías férreas, etc.

Para comprender mejor el significado del nuevo concepto de utilidad pública, es menester sin embargo, no olvidar el carácter asignado por el Constituyente a la propiedad privada, de una función social.

Creemos oportuno, por necesario, incluir la definición que sobre el concepto de utilidad pública nos proporciona el Maestro Gabino Fraga, cuando dice que dicho concepto: "Como todos los conceptos de derecho público, debe definirse en relación con la noción de atribuciones del Estado, de tal modo de considerar que existe siempre que la privación de propiedad de particular sea necesaria para la satisfacción de las necesidades colectivas, cuando dicha satisfacción se encuentra encomendada al Estado".

4. Se señala que las expropiaciones por causa de utilidad pública sólo podrán hacerse "mediante indemnización". Lo cual vino a substituir a la previa indemnización que fijaba el artículo 27 de la Constitución de 1857, y que, además de constituir una exigencia inmediata para el Estado de carácter pecuniario, causaba innúmeros trastornos por virtud de que tenía que esperarse un fallo judicial que estableciera el monto de la cosa expropiada. En esa forma queda disipada la duda acerca del momento en que deba cubrirse el precio de las pro-

propiedades expropiadas. Además el propio artículo (27) actual establece la base para la fijación del monto de la cosa expropiada, al decir que - el mismo, debe basarse en "la cantidad que como valor fiscal de ella - figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este va-- lor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado -- por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento, el exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se hubieran hecho -- con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo -- único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a la resolución judi-- cial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor - no esté fijado en las oficinas rentísticas".

5. Se impide el surgimiento de nuevas concentraciones de - tierras, al ordenar el artículo 27 que la Federación y los Estados dic-- ten leyes señalando la máxima extensión de tierra que pueda poseer una sola persona o sociedad mexicana, dentro de sus respectivas jurisdic-- ciones; fraccionando lo que exceda del límite señalado por dichas leyes sus propios propietarios, o en rebeldía de ellos, por los gobiernos res-- pectivos. Debiéndose poner a la venta las fracciones derivadas de di-- chos excedentes en condiciones asequibles al adquirente, consistente en un plazo no menor de 20 años y corto interés que no exceda del 5% anual.

La rebeldía del propietario para fraccionar los excedentes -

aludidos, será causal de la intervención de los susodichos gobiernos - para efectuar la expropiación de las tierras (al través de la entrega de bonos de una deuda agraria autorizada por el Congreso de la Unión), para proceder a su ulterior venta.

6. Se eleva a la categoría de garantía individual: el respeto a la pequeña propiedad, que viene a constituir un límite a la acción del Estado para dotar de tierras a los núcleos de población necesitados. Asimismo se ordena expresamente que el Estado procure el desarrollo de esa propiedad.

Por lo que se concluye que nuestra Reforma Agraria contenida en el Artículo 27 Constitucional, admite únicamente la convivencia de la pequeña propiedad, la propiedad comunal y de la propiedad ejidal y rechazando la gran propiedad, que deberá vivir mientras no sea indispensable dotar de tierras a algún núcleo de población rural que las necesite.

De esta forma habrá de realizarse la transformación de la economía agraria en México, que pasará de manos del latifundista a las de una pequeña burguesía y a la de los ejidatarios fuertes - por su número, por su propiedad sobre la tierra y cuyo poder podrá aumentarse mediante adecuada organización política y económica.

4. LEYES Y DECRETOS COMPLEMENTARIOS.

En este inciso trataremos de analizar brevemente las principales leyes y decretos posteriores al artículo 27 de la Constitución -- de 1917.

LEY DE EJIDOS DE DICIEMBRE DE 1920.

Este cuerpo legal compuesto de 42 artículos y 9 transitorios aclara y ordena las disposiciones de la ley del 6 de enero de 1915, elevada a la categoría de Ley Constitucional.

Esta ley, que nació bajo el régimen presidencial del General Alvaro Obregón, intentará adicionar nuevos conceptos fundamentales. Las características más importantes podrían enumerarse de la siguiente manera:

a) Ordenaba las circulares expedidas por la Comisión Nacional Agraria.

b) Precisaba el procedimiento respecto a la categoría política de los núcleos peticionarios.

c) Establecía un principio para la extensión de las dotacio-

nes, considerando como unidad de dotación una parcela cuyo cultivo -- produjera como mínimo el doble del salario monetario medio de la región.

d) Disponía la forma de funcionar de la Comisión Nacional Agraria y de las Comisiones Agrarias locales, así como de los comités particulares de los ejidos.

LEY DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1921.

Fue publicada hasta el 17 de abril de 1922 y derogó la Ley de Ejidos anterior; en la misma se sentaron las bases de la posterior legislación agraria, pues se le facultó al Ejecutivo para reglamentar -- las disposiciones agrarias dentro de los lineamientos establecidos en -- las mismas bases.

En el artículo 4o. de esta ley se dispone la creación de la Procuraduría de Pueblos. Los procuradores deberían patrocinar gratuitamente a los núcleos solicitantes de tierras y aguas.

REGLAMENTO AGRARIO DE 17 DE ABRIL DE 1922.

Coincidiendo con la expedición de la ley antes mencionada, -- el reglamento de la misma se publicó en igual fecha: el 17 de abril de -- 1922. En este ordenamiento reglamentario se suprimieron al máximo --

los requisitos y trámites que existían entonces para la obtención de tierras y aguas.

Establece la extensión de los ejidos y fija la extensión de la pequeña propiedad, ordenando se la respete en una extensión no mayor de 150 hectáreas de riego o humedad, de 250 hectáreas en terrenos de temporal con lluvia anual y abundante y regular, y finalmente, en extensiones no mayores de 500 hectáreas en terrenos de temporal o de otras clases.

LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS
Y AGUAS DE 23 DE ABRIL DE 1927, REGLAMENTARIA
DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION.

Las deficiencias observadas en el Reglamento Agrario a que nos referimos en el punto anterior fueron subsanadas por esta ley. En efecto, se reorganizó el procedimiento, tratándose de eliminar o imposibilitar las instancias y argucias que aplicaban los latifundistas para defenderse de las dotaciones y restituciones, y que inclusive llegaban hasta el abuso del amparo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedía en atención a alguna deficiencia legal en el procedimiento agrario.

Por consecuencia, en esta ley se trató de estructurar lo que

se dio en llamar un "Juicio Administrativo Agrario", con apego más estricto a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, a fin de hacerlo inatacable por medio del juicio de garantía o de amparo, -- como se llama comúnmente.

LEY DE 29 DE DICIEMBRE DE 1932.

La ley de dotaciones y restituciones de tierras y aguas de 23 de abril de 1927 sufrió algunas reformas, en rápida sucesión, hasta llegarse a la ley de 29 de diciembre de 1932. Entre la primera mencionada y esta última, se dictaron los siguientes ordenamientos:

Ley de 11 de agosto de 1927.

Ley de 21 de enero de 1929.

Reformas de 26 de diciembre de 1930.

Reformas de 29 de diciembre de 1932.

Es pertinente aclarar que en todas las reformas que sufrió la ley de 23 de abril de 1927, se respetaron en buena parte sus tendencias fundamentales, su espíritu y hasta el sistema de construcción jurídica.

Pasamos ahora a referirnos a la ley de 29 de diciembre de 1932, que estableció preceptos de significado contenido agrario.

Este ordenamiento entró en vigor dentro de un conjunto de - circunstancias especiales. En efecto, los latifundistas afectados por - la política agraria a partir de la vigencia de la ley de 6 de enero de --- 1915, recurrían de manera sistemática al amparo de la justicia federal, tratando de salvarse de la expropiación, o cuando menos de dilatar el - procedimiento dotatorio. Muchos terratenientes resultaron favoreci--- dos con sentencias en las cuales se negaban las dotaciones de tierras y aguas a los pueblos. Se llegó, inclusive, al abuso en materia de ampa- ro.

La jurisprudencia en materia agraria a que nos referimos, - complicó en alto grado los procedimientos agrarios, y creó una gran -- confusión en la aplicación de la ley de 6 de enero de 1915 que hasta en-- tonces seguía en vigencia. Por fin, el problema jurídico, quedó resuel- to al modificarse el artículo 27 Constitucional, según reforma promulga- da por decreto de 23 de diciembre de 1931. Esta reforma implica la mo dificación del artículo 10 de la ley de 6 de enero de 1915, asentado el --- principio de que los propietarios afectados por toda clase de resolucio-- nes agrarias no tendrían ya recurso alguno judicial en contra de ellas. -- Por consiguiente, el juicio de amparo fue denegado.

Así pues, la ley de 29 de diciembre de 1932 a que nos referi- mos en este capítulo, pudo aplicarse de manera más eficaz al no tener - los terratenientes en su favor y apoyo el juicio constitucional del amparo.

LEY DEL PATRIMONIO EJIDAL.

Debemos hacer una aclaración al respecto. Las leyes que hemos mencionado hasta ahora, se refieren a las acciones jurídicas de dotación y restitución de tierras y aguas, pero dentro del mismo campo agrario existen varias leyes que se ocupan de la forma de distribuir el patrimonio ejidal dentro de los interesados. Para ser más claros, un grupo de leyes tenía por objeto obtener por diferentes vías legales tierras y aguas para las comunidades campesinas; y obtenido esto, otro grupo de leyes y disposiciones tenían la finalidad de distribuir los recursos expropiados entre los campesinos de las comunidades beneficiadas. Esta clase de disposiciones legales dictadas, se inicia con la ley reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y Constitución del Patrimonio parcelario ejidal de 19 de diciembre de 1925. A continuación se expidió un reglamento de dicha ley el 4 de marzo de 1926.

El 25 de agosto de 1927 se expidió un nuevo ordenamiento sobre este mismo asunto, y se le denominó Ley del Patrimonio Ejidal, en la que se introdujeron reformas a la ley anterior. Fue nuevamente reformado este cuerpo legal el 26 de diciembre de 1930 y el 29 de diciembre de 1932. Estas sucesivas reformas fueron marcando notorios avances beneficiosos para los campesinos.

Como punto de mucha importancia que se incluyó en esta ley, nos referimos a la definición o precisión jurídica del concepto de propiedad ejidal por considerarla inalienable, inembargable e imprescriptible, dentro del juicio o fuera de él, así, en términos jurídicos absolutos.

De ahí la importancia de la ley del Patrimonio Ejidal de que nos ocupamos, pues en ella se dejó bien definida la propiedad común de los pueblos sobre las tierras ejidales con la posesión y pleno goce de cada lote por el individuo beneficiado. Este ordenamiento, incluyó obligaciones a los ejidatarios respecto al cultivo continuo de la parcela, y estableció sanciones drásticas para quienes la abandonaran durante un año sin causa justificada.

Algunos tratadistas de derecho agrario encuentran gran semejanza entre el concepto colonial de propiedad comunal agraria y el establecido por la Ley del Patrimonio Ejidal a que nos estamos refiriendo. En efecto, el núcleo de población, el pueblo, es el sujeto de derecho agrario, y no el individuo, así como también los ejidatarios sólo tienen el usufructo que puede transmitirse a los sucesores. Inclusive la semejanza de esta figura jurídica de la tenencia ejidal, se encuentra con algunas de las formas de propiedad de la época precolonial, a las que ya nos referimos anteriormente.

DECRETO DE 10 DE ENERO DE 1934
QUE REFORMO EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

Este decreto de 10 de enero de 1934 fue expedido por el Presidente Abelardo L. Rodríguez, reformando el artículo 27 Constitucio--
nal.

Un concepto fundamental que se configura en el nuevo artí--
culo 27 es el de la pequeña propiedad. En la forma anterior de dicho --
artículo se ordenaba el respeto a la pequeña propiedad considerándola --
como una garantía individual, la reforma de 10 de enero de 1934 establece
el respeto a las pequeñas propiedades agrícolas en explotación y ló--
gicamente que sea propiedad agrícola; porque si es un predio rústico --
dedicado a una industria que no sea agropecuaria, aunque esté en explo--
tación respecto a la finalidad industrial a que se dedica el predio, esta--
propiedad no puede ser respetada.

En agosto de 1940 fue convocado el Congreso de la Unión a --
un período extraordinario de sesiones para conocer un nuevo proyecto --
de Código Agrario. En este ordenamiento se protegió a la propiedad --
agrícola inafectable; se dispuso la ampliación de ejidos no sólo en los --
terrenos de riego o temporal, sino en los de cualquier clase; se sancio--
nó la simulación agraria; se concibió la inclusión de superficies para --
fondos legales en las dotaciones de tierras; se recogió la reforma del --

lo. de marzo de 1937 en materia de inafectabilidad ganadera; y se esti
muló la creación de ejidos colectivos. Esta fue la Ley que precedió al
Código Agrario, promulgado el 31 de diciembre de 1942.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

Esta Ley reúne la mejor tradición jurídica del país e inten-
ta ir adelante en la creación de modernas instituciones jurídicas. Su -
concepción general se finca en el fomento del desarrollo rural, apoyan-
do las aspiraciones de la democracia económica.

El ejido como empresa implica la decisión libremente adop-
tada por los ejidatarios, de agrupar sus unidades de dotación en tal for-
ma que el conjunto de ellas se transforme en una organización rentable
capaz de elevar su nivel de vida.

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación
el 16 de abril de 1971.

C A P I T U L O I I I .

LA UNIDAD ECONOMICA EJIDAL.

1. EL EJIDO.
 - El actual concepto del ejido.
 - Procedimiento agrario para la creación de un ejido.

2. ESQUEMA METODOLOGICO A SEGUIR EN LA ELABORACION DE PROYECTOS DE ORGANIZACION DE UNIDADES ECONOMICAS.

3. CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD LOCAL DE CREDITO EJIDAL DE RESPONSABILIDAD ILI MITADA.
 - Objetivos de la Sociedad.
 - El capital patrimonio.
 - Socios.
 - Asamblea General de Socios.
 - Comisión de Administración.
 - Vigilancia.
 - Ejercicio social y balance general.
 - Aplicación de resultados.

4. DIAGRAMA DE ORGANIZACION INTERNA.
 - Organización para la producción.

1. E L E J I D O.

EL ACTUAL CONCEPTO DEL EJIDO.

Como dije, actualmente se denomina ejido a la extensión - total de tierras con la que es dotado un núcleo de población.

Que la dotación de tierra, para la constitución del ejido -- comprende:

- a) Las extensiones de cultivo o cultivables.
- b) La superficie necesaria para la zona de urbanización.
- c) La parcela escolar.
- d) Las tierras de agostadero, de monte o de cualquier otra clase distinta a las de labor para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población de que se trate.

La parte fundamental de la dotación de tierras está constituida por las ya explotadas o por aquellas que sin estarlo en el momento de ser entregadas al núcleo de población beneficiado, son susceptibles,-

sin embargo, de ser abiertas al cultivo.

Las tierras de cultivo o cultivables constituyen la base de toda dotación porque con ésta se persiguen fines económicos y sociales. Se trata de proporcionar a las familias campesinas un medio inmediato, permanente vida; un patrimonio suficiente para que con sus productos, - pueda atender a sus necesidades materiales.

El ejido es ante todo una fuente de trabajo personal para el propio ejidatario. Atendiendo a los fines económicos y sociales del ejido, la dotación debe hacerse de preferencia sobre las tierras de mejor calidad y más próximas al núcleo de población solicitante.

PROCEDIMIENTO AGRARIO PARA LA CREACION DE UN EJIDO.

Una de las características de la propiedad ejidal es que, - desde el principio, se considera como un asunto de interés colectivo. - La persona moral sujeta de derecho agrario es el poblado o núcleo de - población que debe llenar ciertos requisitos legales para merecer la do tación de tierras, como intermediarios para otorgar el usufructo de las mismas a cada campesino. La primera actuación colectiva es la solic tud de tierras que debe ser hecha por un comité particular ejecutivo el cual es nombrado por el Gobernador del Estado a cuya jurisdicción per-

tenezca el núcleo de población solicitante.

La Comisión Agraria Mixta es la encargada de instaurar en primera instancia el expediente de dotación.

La solicitud se publica en el Diario Oficial del Estado correspondiente y surte efecto contra todos los posibles afectados en un radio de siete kilómetros a partir del núcleo de población solicitante.

A la Comisión Agraria Mixta, corresponde realizar una serie de investigaciones, trabajos y estudios técnicos. Una vez concluído el expediente, la citada Comisión formula un dictamen que presenta al Gobernador del Estado correspondiente para que éste dicte la resolución provisional.

La ejecución del mandamiento del Gobernador se hace citándose previamente a todos los interesados a la diligencia en que se da a conocer el contenido del mandamiento el cual si es positivo se procede a deslindar los terrenos objeto de la dotación. Ya constituido legalmente el ejido, la representación del núcleo propietario de las tierras, se confiere al comisariado ejidal junto con una comisión de vigilancia. El Comisariado Ejidal se elige en forma democrática por el conjunto de ejidatarios, para confiarle su representación y actúe en todos los aspectos de interés común que conciernen al manejo de las tierras adjudica--

das, de acuerdo con las normas legales que regulan su posesión. La --
Comisión de Vigilancia como su nombre lo indica, observa los actos del
Comisariado Ejidal para evitar a tiempo desviaciones o actos inconve--
nientes.

Esta doble representación del conjunto de ejidatarios, tie--
ne origen indudable en un concepto elemental de asociación cooperativa,
ya que este tipo de organizaciones se manejan mediante esa dualidad de
dirigentes, elegidos democráticamente.

La segunda instancia, se lleva a cabo ante el Departamen--
to de Asuntos Agrarios y Colonización. Esta dependencia del Ejecutivo
Federal complementa, si es preciso, el respectivo expediente y recibe--
las pruebas y alegatos de los afectados y solicitantes. Concluída la tra--
mitación, turna el expediente al Consejo Consultivo Agrario, para que--
éste formule el proyecto de resolución, la que se eleva a la considera--
ción del Presidente de la República, quien dicta la resolución definitiva.

2. ESQUEMA METADOLOGICO A SEGUIR EN LA ELABORACION DE PROYECTOS DE ORGANIZACION DE UNIDADES ECONOMICAS.

En el Estado de Sinaloa existe un organismo Descentraliza-

do denominado "DESARROLLO AGROPECUARIO EJIDAL DE SINALOA", cuya función simple y llanamente es la de ver que el Ejido produzca lo más que se pueda a través de su Organización.

Cuenta con los siguientes departamentos encargados de hacer los estudios para la formación de Sociedades Locales de Crédito Ejidal de Responsabilidad Ilimitada.

1. Departamento de Análisis Económico.
2. Departamento Técnico Administrativo.
3. Departamento de Sociología.
4. Departamento de Servicios Ejidales.

El estudio de preinversión que hace el DAES, en realidad lleva la tendencia de identificar los recursos disponibles para hacer una planeación futura en el uso de los mismos, que maximice la renta de ca pitales que se inviertan.

El procedimiento a seguir se describe a continuación:

I. ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGALES.

A) Reseña histórica del ejido en cuanto a tenencia de la tierra.

1. Solicitud de dotación o restitución.

2. Dotación provisional o definitiva.
 3. Ampliaciones obtenidas y solicitudes pendientes.
- B) Situación legal del Ejido.
1. Acta de posesión definitiva.
 2. Ultima acta de depuración censal certificada por el -
DAAC.
 3. Certificado de ejidatarios derechosos por las Auto
ridades Ejidales.
 - a) Ejidatarios con título parcelario.
 - b) Ejidatarios con certificado de derechos agrarios.
 - c) Ejidatarios sin ningún documento pero en pose--
sión pacífica de sus parcelas por dos años o ---
más.
- C) Reseña histórica del ejido en cuanto a crédito.
1. Investigación con los ejidatarios de sus fuentes de
crédito.
 2. Investigación con las instituciones crediticias oficia
les y privadas.

II. FACTORES CLIMATICOS Y GEOGRAFICOS.

- A) Localización geográfica (altitud y latitud).
- B) Climatología a nivel regional.

1. Clasificación climatológica.
2. Temperaturas:
 - a) promedio
 - b) máxima
 - c) mínima
3. Precipitación pluvial:
 - a) distribución anual
 - b) humedad relativa
 - c) evaporación.
4. Vientos dominantes:
 - a) frecuencia
 - b) velocidad
 - c) dirección

III. TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

- A) Caminos, poblaciones que comunican y su transitabilidad.
 1. Nacionales.
 2. Vecinales
- B) Ferrocarril.
- C) Comunicaciones.

1. Correo
2. Telégrafo
3. Teléfono

D. Otros servicios.

1. Agua potable
2. Luz eléctrica.
3. Vivienda
4. Educación
5. Seguro Social

IV. EL NIVEL DE VIDA.

A) El ingreso familiar y su distribución.

B) Condiciones generales de vida.

1. Habitación
2. Alimentación
3. Salud
4. Educación
5. Vestido
6. Recreación

V. EL EJIDATARIO, SUS PROBLEMAS Y ACTITUDES.

- A) Consideración sobre sus problemas.
- B) Actitud de los ejidatarios ante la formación de la cooperativa.
- C) Opinión de los ejidatarios para la organización de la cooperativa.
- D) Consideración del ejidatario ante su trabajo; ingresos y aplicación de éstos.
- E) El ejidatario ante su nivel actual de vida.
- F) El ejidatario, su posición social y su actitud ante el progreso.

VI. DISPONIBILIDAD DE RECURSOS.

- A) Suelo.
 - 1. Superficie del ejido.
 - 2. Descripción agrológica.
 - a) Fisiografía
 - b) Topografía
 - c) Profundidad del suelo.
 - d) Textura
 - e) Salinidad.
 - 3. Conservación.

- a) Grado de erosión.
- b) Localización del área erosionada.
- c) Causas y medios de control de la erosión.

B) Agua.

1. Hidrología.

- a) Ríos
- b) Lagos
- c) Arroyos
- d) Manto freático
- e) Corrientes subterráneas.

2. Calidad de las aguas.

3. Obras de riego y áreas que dominan:

- a) Canales
- b) Represas
- c) Compuertas
- d) Puentes
- e) Pozos

4. Superficie bajo riego.

- a) Gravedad
- b) Bombeo

5. Superficie susceptible de riego.

6. Obras de drenaje.
 7. Obras de control de inundaciones.
- C) Vegetación natural.
1. Vegetación dominante:
 - a) Especies
 - b) Densidad
 - c) Explotación.
- D) Humanos.
1. Población total.
 2. Clasificación por edad y sexos.
 3. Fuerza de trabajo.
 - a) Clasificación de actividades.
 - b) Lugar de residencia y movimientos de la fuerza de trabajo.
- E) Capital.
1. Capital fijo:
 - a) Mejoras territoriales.
 - b) Edificios.
 - c) Instalaciones.
 2. Capital semifijo:
 - a) Maquinaria

- b) Equipo e implementos.
- c) Ganado de cría y de trabajo, etc.
- 3. Capital circulante:
 - a) Semillas
 - b) Fertilizantes
 - c) Pesticidas
 - d) Combustibles y lubricantes, etc.
- F) Financieros.
 - 1. Créditos recibidos en los últimos cinco años.
 - a) Operación.
 - b) Tendencias.
- G) Organización.
 - 1. Sistemas de realización de labores.
 - 2. Ejidatarios con experiencia administrativa.
 - 3. Niveles actuales de participación del ejidatario.

VI 1. UTILIZACION DE LOS RECURSOS.

- A) En la agricultura.
 - 1. Uso actual del suelo.
 - 2. Cultivos.
 - a) Técnicas de explotación

b) Criterios de selección.

3. Insumos.

a) Calidad y cantidad.

b) Costos.

4. Monto de la producción.

a) Rendimientos.

b) Costos

c) Resultados económicos.

d) Comercialización

B) En la ganadería.

1. Calidad y aptitud de las especies y razas.

a) Técnicas de explotación.

b) Criterios de selección.

2. Insumos.

a) Costos

b) Calidad y cantidad.

3. Monto de la producción.

a) Rendimientos

b) Costos

c) Comercialización

C) Ocupación e ingresos de la mano de obra.

1. En la agricultura.
2. En la ganadería.
3. En otras actividades.

VI I I. DIAGNOSTICO ECONOMICO DE LA UTILIZACION DE LOS RECURSOS.

A) Indicadores de eficiencia por año:

1. En el uso de la tierra.
 - a) Grado de utilización de la tierra.
2. En los cultivos.
 - a) Rendimiento físico por hectáreas.
 - b) Valor de los cultivos por hectárea.
3. De la mano de obra.
 - a) Hectáreas cultivadas por ejidatarios.
 - b) Jornadas - hombre por hectárea.
 - c) Ingresos brutos por ejidatario.
 - d) Ingresos netos por ejidatario.
4. En el uso de la maquinaria y equipo.
 - a) Costo de la operación de la maquinaria y equipo por hectárea sembrada.
 - b) Costo de la operación de la maquinaria y equipo por hectárea cosechada.

- c) Inversión en maquinaria y equipo por hectárea.
- d) Horas - máquina por hectárea.
- 5. En el uso de capital.
 - a) Rentabilidad del capital.
 - b) Ingreso bruto por hectárea.
- B) Resultados financieros.
 - 1. El balance general.
 - 2. El estado de pérdidas y ganancias.
 - 3. Estado de costo de producción.
 - 4. Punto de equilibrio.

IX. PROGRAMACION DE LAS ACTIVIDADES DE LEJIDO COMO UNIDAD DE PRODUCCION.

- A) Recapitulación.
- B) Acondicionamiento del suelo
- C) Programa agrícola.
 - 1. Cultivos en pie y fechas de cosecha.
 - 2. Lotificación del ejido para la programación de cultivos.
 - 3. Programa de rotación de cultivos.
 - a) Criterio agronómico.

b) Criterio económico.

4. Costos de los cultivos programados.
5. Valor probable de la producción.
6. Programa para la comercialización óptima de las cosechas.

D) Programa ganadero.

1. Inventario ganadero.
2. Lotificación del ejido para la programación de forrajes y pastoreo.
3. Programa de desarrollo ganadero.
4. Costos probables de la explotación ganadera.
5. Valor probable de la producción.
6. Programa para la comercialización óptima de la producción ganadera.

E) Capacidad de pago potencial de la empresa ejidal.

F) Requerimientos de:

1. Capital.
 - a) Fijo
 - b) Semifijo
 - c) Circulante

2. Mano de obra.
 - a) Por hectárea.
 - b) Por el total de la empresa ejidal.

G) Programa de financiamiento.

1. Crédito de avío.
2. Crédito refaccionario.

X. ORGANIZACION DEL PROYECTO.

A) Forma de organización.

1. Del financiamiento.
2. De la fuerza de trabajo.
3. De los servicios.
4. De la asistencia técnica.

XI. EVALUACION DEL PROYECTO.

- A) Rentabilidad del capital.
- B) Valor agregado por unidad de capital.
- C) Necesidad de capital por hombre - ocupado.
- D) Productividad de la mano de obra.
- E) Cociente beneficio-costo.

F) Valor agregado costo.

XII. CONCLUSIONES.

3. CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD LOCAL DE CREDITO EJIDAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA.

Este tipo de organizaciones es de estructura empresarial - ya que cuenta con cuadros directivos, técnicos y administrativos y se rige por un estatuto jurídico que norma el desempeño de la sociedad.

A continuación se describen los aspectos que contiene ese - estatuto.

OBJETIVOS DE LA SOCIEDAD.

1. Formar una empresa agropecuaria para la realización - de las siguientes actividades:

- a) Agrupar las tierras de sus socios para su explotación - en común.
- b) Construir las obras de mejoramiento territorial y adqui

rir cuantos semovientes, muebles e inmuebles sean necesarios para los fines de la explotación de la unidad económica.

- c) Clasificar, empacar, transformar, transportar, distribuir y vender los productos de la unidad económica.
- d) Realizar cualquiera otra actividad productiva agrícola o pecuaria, permitida por la ley, así como en su caso, industrializar los productos obtenidos.
- e) Proporcionar a sus miembros ocupación en todas las actividades sociales.
- f) En general ejecutar los actos, otorgar contratos y suscribir todos los documentos que sean antecedentes medio o consecuencia para el cumplimiento del objeto de la sociedad.

2. Establecer en beneficio de los socios o sus familiares, una sección de consumo para la adquisición de consumo cotidiano y una sección de ahorro para otorgar a los primeros créditos destinados a la adquisición de bienes de uso doméstico personal.

3. Obtener del Banco Oficial, los créditos que requiera el cumplimiento de sus objetivos.

4. En general, fomentar el mejoramiento económico, social y moral de sus socios.

EL CAPITAL PATRIMONIO.

Los socios no hacen aportación inicial en efectivo. Pero aportan, desde luego, los derechos de explotación sobre las parcelas de que disfrutan y su trabajo personal. Además en su oportunidad y mientras la sociedad pueda efectuar sus operaciones normales sin necesidad de acudir al crédito, contribuirán con un 3% de los préstamos que cada uno obtenga de la sociedad.

Las aportaciones en efectivo y los incrementos al capital a cargo de los socios, se cubrirán por éstos con la parte que les corresponda en las ganancias obtenidas durante el ejercicio, y en las fechas, forma y términos que señala la Asamblea General de Socios.

La sociedad entregará a cada socio comprobante en que se consignen las aportaciones que efectúen.

Todo el numerario de la sociedad, en tanto se invierte en su objeto, será depositado en cuenta de cheques o de ahorro a nombre de la sociedad. La cuenta se manejará mancomunadamente entre el socio delegado y el Presidente de la Junta de Vigilancia.

S O C I O S.

Son derechos y obligaciones de los socios:

- a) Ejecutar las aportaciones para la integración del capital y patrimonio social.
- b) Prestar sus servicios personales en las actividades de la unidad económica.
- c) Responder subsidiaria, solidaria e ilimitadamente de todas las obligaciones que la sociedad contraiga con terceros.
- d) Obtener de la sociedad, los créditos y servicios que otorgue en el cumplimiento de su objeto social.
- e) Participar en las utilidades que obtenga la sociedad y responder de las pérdidas que ésta registre.
- f) Avalar los títulos de crédito que tenga que expedir la sociedad con motivo de los financiamientos autorizados por la Asamblea de Socios que le otorgue o autorice el Banco Oficial, así como exigir de los demás socios devolución de lo que hubieran pagado por ellos en caso de hacerse efectivo el aval.
- g) Participar en las deliberaciones de la Asamblea General

desempeñar los cargos que se le confieran y cumplir con los acuerdos--
válidamente tomados.

h) Los ejidatarios seguirán conservando sus derechos indi
viduales sobre las unidades de dotación que hubieran aportado y compro
barán la conservación de tal derecho con las listas de asistencia y cum--
plimiento al trabajo colectivo que les corresponda.

i) La renuncia de un socio requiere la aprobación de la --
sociedad, que sólo la otorgará cuando el renunciante no tenga responsa--
bilidades con ella, ni con el Banco, debiendo el socio renunciante en to--
do caso, perder la aportación que haya hecho a la sociedad.

ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS.

Es el órgano supremo de la sociedad y sus decisiones se--
rán cumplidas por la Comisión de Administración.

Sus atribuciones son:

a) Las reuniones podrán ser ordinarias o extraordinarias--
y salvo en caso de fuerza mayor deberán celebrarse, bajo pena de nuli--
dad, en el domicilio de la sociedad.

b) La asamblea general de socios se reunirá mediante una
convocatoria expedida por la comisión de administración o por el Banco,

cuando una y otra así lo estime conveniente o se lo solicite no menos del 25% de los socios.

Dicha convocatoria deberá expedirse por lo menos con tres días de anticipación a las fechas de la asamblea.

c) Para que una asamblea pueda celebrarse válidamente en primera convocatoria, se requiere la asistencia del 51% del total de los socios si se trata de reunión ordinaria o del 75% si fuere extraordinaria.

d) Si no se logra la asistencia requerida se hará una segunda convocatoria y además se comunicará por escrito con no menos de tres días de anticipación a la junta de vigilancia.

Estas reuniones se efectuarán con el número de socios que asistan a ella.

e) Las reuniones de la asamblea serán presididas por el socio Delegado o en ausencia de éste, por el representante del Banco. -- fungirá como secretario el que lo sea de la comisión de administración-- o la persona que la asamblea designe a falta de aquel, con el fin de que asiente las actas que se levanten en ella.

COMISION DE ADMINISTRACION.

La dirección y representación de la sociedad, estarán a ---

cargo de la comisión de administración, integrada por tres socios propietarios, uno de los cuales con el carácter de socio delegado que será su presidente y dos suplentes, todos ellos nombrados y removidos libremente por la asamblea, y se renovará cada tres años. Tanto los miembros propietarios como los suplentes podrán ser reelectos y mientras no se designe los substitutos continuarán en funciones. Sus atribuciones son:

a) La comisión de administración actuará en pleno o a través del socio delegado.

b) La comisión en pleno tendrá las siguientes facultades.

1. Señalar las normas de administración de la sociedad.
2. Ejercer actos de dominio.
3. Representar a la sociedad ante particulares y toda clase de autoridades administrativas judiciales, del trabajo, del Municipio, de los Estados o Federales, o ante árbitros o arbitradores con el poder más amplio para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusulas conforme a la Ley, incluyendo la facultad de promover y desistirse del Juicio de Amparo y la de presentar y desistirse de que rellas penales.

4. Suscribir títulos de Crédito a nombre y por cuenta de la sociedad, así como los contratos en virtud de los cuales la misma se allegue recursos.

c) La comisión en pleno se reunirá por lo menos una vez al mes, previo citatorio por el socio delegado o el representante del banco a los miembros. Sesionará con asistencia del Presidente, los otros dos propietarios o sus suplentes en caso de falta de aquellos y un miembro de la junta de vigilancia que tendrá voz pero no voto.

Al socio-delegado corresponde:

a) Presidir con derecho a voto, las reuniones de la comisión de administración en pleno.

b) Llevar la firma social en materia de otorgamiento de Créditos y en la correspondencia de la sociedad.

c) Administrar personalmente la sociedad de acuerdo con las normas que le señalen la asamblea y la comisión.

d) Nombrar y remover libremente al personal de la sociedad.

e) Llevar a cabo todas las demás actividades que la comisión de administración tenga a bien delegarle.

V I G I L A N C I A .

De entre los miembros de la sociedad, la asamblea designará cada tres años a dos miembros propietarios y un suplente.

La junta de vigilancia informará a la asamblea del resultado de sus inspecciones.

EJERCICIO Y BALANCE GENERAL.

Al término de cada ejercicio se practicará el balance correspondiente y se formularán los estados financieros anexos a dichos documentos, así como un informe general sobre la situación económica y social de la agrupación.

El balance anual, junto con los documentos justificativos y el informe general, deberá ser presentado por la comisión de administración a la asamblea general, dentro de los tres meses siguientes a la clausura del ejercicio social y a la junta de vigilancia un mes antes de la fecha en que deberá reunirse la asamblea que habrá de discutirlo, para que conozcan de ellos y resuelva lo pertinente.

Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya recibido la documentación anterior la junta de vigilancia, auxiliada por el banco, formulará su dictamen y lo devolverá a la comisión de administración.

tración en cuyo poder quedará a disposición de los socios para su información.

APLICACION DE RESULTADOS.

Las utilidades que la sociedad obtenga al final de cada ciclo de operación y de producción, se distribuirán de la siguiente forma:

a) Se destinará al pago de gratificaciones a consejeros y funcionarios de la sociedad hasta un medio por ciento (0.5%) de las utilidades y el porcentaje y su pago deberá ser autorizado por el banco, mientras subsistan obligaciones económicas con él.

b) Se separa un 3% de las utilidades para el fondo de reserva hasta que éste iguale al 50% del capital social.

c) La asamblea determinará el porcentaje de las utilidades que deban aplicarse a la creación de las secciones de consumo y ahorro. Para ello se requerirá asimismo, la autorización del banco.

d) El resto de las utilidades formarán las utilidades repartibles a los socios, que a su vez se distribuirán como sigue:

1. El 40% de las utilidades totales repartibles se destinarán al pago de los socios por "derechos de explotación-

de la parcela ejidal". El 60% restante para el pago -- por concepto de "trabajos y vigilancia personal".

2. Todos los acreditados recibirán el 40% de las utilida-- des totales repartibles por "derechos de explotación -- de la parcela ejidal", de acuerdo con el número de hectareas.
3. Todos los socios que contribuyan con su trabajo y vigi-- lancia personal para toda la unidad de producción, ten-- drán derecho a las 3/4 partes de las utilidades repartibles separadas para el pago por concepto de "trabajo y vigilancia personal".
4. Viudas e incapacitadas, recibirán la cuarta parte de las utilidades repartibles separadas para el pago por con-- cepto de "trabajo y vigilancia personal".
5. En cada caso de socio incapacitado, con base en el cer-- tificado médico respectivo, la asamblea dará su conformidad y levantará el acta correspondiente.

El actual reglamento de trabajo de la sociedad local de cré-- dito ejidal de responsabilidad ilimitada "Culiacancito", establece que la-- distribución del porcentaje de utilidades por concepto de trabajo y vigi--

lancia personal se hará de acuerdo con el número de asistencias a las labores realizadas durante el ciclo agrícola transcurrido y obedeciendo a estos tres criterios:

1. Por cada ausencia injustificada en el sector de producción el socio recibirá el 1% menos de las utilidades que vaya a percibir.
2. La ausencia justificada de un acreditado deberá ser comprobada por un miembro de la comisión de administración y un miembro de la junta de vigilancia.
3. La suma de cinco ausencias injustificadas coloca al socio automáticamente fuera de las 3/4 partes de las utilidades repartibles separadas para el pago por concepto de "trabajo y vigilancia personal".

En caso de pérdidas se afectará en primer término al fondo de reserva y si no fuere suficiente, será cubierto por los socios en la forma que determine la asamblea general.

4. DIAGRAMA DE ORGANIZACION I N T E R N A.

Después de elaborar el proyecto de organización económica

de un ejido, el DAES marca el Diagrama de Organización Interna que -- se puede lograr mediante el financiamiento de una Institución Bancaria. -- Sin embargo, la meta final que se persigue es que logren independizarse de la banca, esto puede ser factible a largo plazo debido al incremento del capital social, lo cual les permitirá ser autosuficientes en el crédito.

Al elaborar el proyecto de organización interna del ejido - "Culiacancito" ubicado a 15 kilómetros de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, se trazó el diagrama de la página siguiente.

La organización interna que se propone, es sumamente simple y en principio no se consideró necesario crear demasiados departamentos o secciones pues complicarían su manejo, ya que el ejido no esta desarrollado ni contaba con suficientes experiencias, por lo que esta organización se está llevando a cabo a largo plazo.

Independientemente de las autoridades propias del ejido que marca la ley, se podrán organizar diversas comisiones con diferentes finalidades en este ejido en el cual, al desarrollarse económicamente, se formarán nuevos departamentos y secciones, que podrán tener un consejo propio integrado por ejidatarios y por técnicos del ejido. Estos consejos se pueden integrar con un número variable de miembros, dentro -- de los que se elegirá un presidente del consejo. Sus funciones no serán--

ASAMBLEA GENERAL

COMISION DE ADMINISTRACION

CONSEJO DE VIGILANCIA

DIRECTOR DE PRODUCCION

DEPARTAMENTO AGRICOLA

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS

DEPARTAMENTO GANADERO

UNIDAD DE MAQUINARIA

CONTABILIDAD Y CAJA

SECCION BOVINOS

PRODUCCION DE SEMILLAS

CREDITOS Y SEGUROS

SECCION PORCINOS

LABORATORIOS

COMERCIALIZACION

MEZCLADORA DE ALIMENTOS

RELACIONES INTEREJIDALES

ADMINISTRACION

PASTEURIZACION

ejecutivas, sino de colaboración con los técnicos del ejido y serán auxiliares de la comisión de administración y de la Asamblea General, debiendo discutir y elaborar proyectos, analizar resultados y tomar en consideración todo lo relacionado con la actividad del departamento que representen.

ORGANIZACION PARA LA PRODUCCION.

1. Para lograr la mayor productividad de las actividades agrícolas, a través del uso de la responsabilidad solidaria:
 - a) Se forman sectores de producción.
 - b) Un sector de producción es un área geográfica, claramente limitada por canales y caminos. Está formado por todas aquellas parcelas que tengan iguales características físicas y que se encuentran dentro de los límites señalados.
 - c) Un sector de producción se forma de tantos socios como parcelas ejidales agrupa el propio sector.
2. Se designa un jefe para cada sector de producción bajo estas consideraciones:
 - a) Se elige por los miembros de su respectivo sector de la

terna que propone la comisión de administración. El propio sector hace las modificaciones a la terna, si así conviene a sus intereses.

- b) Debe tener un amplio conocimiento del cultivo agrícola y sentido de responsabilidad y de cooperación hacia la sociedad y la comunidad.
- c) Su cargo tiene la duración de tres ciclos agrícolas en los que se programa el cultivo de su responsabilidad.
- d) La misma comisión de administración puede nombrar temporalmente los auxiliares del jefe de sector, según las necesidades de trabajo que se presenten.
- e) El Socio Delegado y el Presidente de la Junta de Vigilancia no pueden ser Jefe de Sectores de Producción, por sus funciones dentro de la unidad económica ejidal.

3. Todos los socios que forman un sector de producción trabajan conjuntamente toda la superficie agrícola que cubre respectivo sector.

4. La administración de la Unidad de Producción queda a cargo del personal técnico-administrativo encabezado invariablemente por el Director de Producción y por el Socio Delegado. Los miembros--

de la sociedad pagan el costo de este personal proporcionalmente a la superficie beneficiada con estos servicios. Esto es, porque a la cuota por hectárea de cada cultivo, el Banco Oficial le añade el concepto de "Dirección y Administración Técnica".

5. Cada socio es poseedor de una boleta de identificación que le sirve de registro de sus asistencias; el registro se hace al terminar la jornada de trabajo y consiste en:

- a) La anotación de la firma del jefe de sector en la boleta de socio.
- b) La anotación de la firma del socio en la libreta del jefe.

6. Son atribuciones y obligaciones del jefe de sector:

- a) Auxiliar a la Junta de Vigilancia en el desarrollo de sus funciones, para que los socios cumplan con la obligatoria aportación de trabajo y vigilancia personal.
- b) Organizar y distribuir las labores productivas entre los socios integrantes de su sector, de acuerdo con las siguientes obligaciones.
 - 1. Con un día de anticipación, tratándose de los trabajadores que se necesitarán según el plan de trabajo -- previsto.

2. Con una semana de anticipación, tratándose de trabajadores que se necesitarán y que no estaba prevista su utilización.
- c) Presentar los fines de cada semana a la comisión de administración y al Director de Producción, la lista de raya para el pago del trabajo de socios y asalariados de su sector.
7. Son atribuciones del Director de Producción.
- a) Programar, dirigir y vigilar las actividades de la unidad de producción y de la sociedad en general, para que desarrolladas eficiente y oportunamente, logren los mejores resultados.
- b) Elaborar y presentar el programa de cultivos de cada ciclo agrícola a la comisión de administración y junta de vigilancia, para discutirlo y someterlo posteriormente a la consideración de la asamblea general.
- c) Asignar, dirigir y vigilar las funciones del personal técnico administrativo, previo acuerdo con la comisión de administración y junta de vigilancia.
- d) Informar mensualmente a la asamblea general sobre el-

desarrollo de las actividades programadas, previo ---
acuerdo con la comisión de administración y junta de -
vigilancia.

- e) Autorizar conjuntamente con la comisión de administraci
ción y la junta de vigilancia las listas de rayas, sema-
les presentadas por los jefes de sector, así como las -
nóminas de sueldos del personal técnico-administrativo.

C O N C L U S I O N E S .

1. Los aztecas tenían una organización defectuosa a pesar de que ya existía entre ellos el régimen de la propiedad individual.
2. Entre los mayas, la propiedad de la tierra era comunal, no sólo por lo que respecta a la propiedad, sino también por lo que se refiere al aprovechamiento de la tierra.
3. Durante la época colonial el clero era un gran terrateniente ya que poseía la mayor parte de las tierras.
4. En la época de la Independencia siguió agravándose el problema -- agrario, a pesar de que el clero fue excluido como poseedor de -- bienes raíces, ya que esas tierras fueron a parar a manos de los -- grandes hacendados, originándose así el latifundismo.
5. Una de las principales causas que dieron origen a la revolución, -- fue que la propiedad de las tierras estuvieron acaparadas en unas -- cuantas personas.
6. La pequeña parcela de dotación individual, ni aún en las mejores --

condiciones, ofrece una magnitud de operación que permita asimilar las modernas técnicas de producción, ni genera capacidad de pago suficiente para absorber préstamos amortizables a corto, -- mediano y largo plazo, que permitan modificar en sentido positivo, la estructura económica de la misma.

Tampoco, dadas sus dimensiones y densidad económica, puede absorber la tan necesaria asistencia técnica, que actualmente se proporciona en forma deficiente por servicios de tipo institucional.

7. La organización de unidades económicas de producción en los ejidos, administradas con criterio empresarial, es la única forma -- que existe para incrementar la productividad en el campo y, en -- consecuencia, aumentar el nivel de ingreso de las familias campesinas.

Este tipo de organización, implica hacer una transformación radical a los sistemas actuales de explotación, que se caracterizan por la actividad parcelaria individual. Esa transformación, a su vez, -- requiere cambiar la forma de pensar de los ejidatarios, en relación al concepto que tienen sobre cómo trabajar el ejido.

8. Las principales acciones que a juicio del autor, deben promoverse para encauzar la organización cooperativa del ejido hacia realiza--

ciones que coadyuven a lograr la Reforma Agraria Integral son:

- I. La educación cooperativa debe iniciarse desde la niñez de -- los campesinos en las escuelas rurales. En consecuencia -- en la preparación de los maestros deben incluirse sus aspectos económicos, antropológicos, sociológicos y políticos. -- Además, los encargados de la asistencia técnica y social a -- los ejidatarios debe ser motivo de una rigurosa preparación escolar o extraescolar en materia de organización y funcio-- namiento de cooperativas.

- II. Debe instituirse un adiestramiento en materia cooperativa a -- los profesionales destinados a dirigir la producción ejidal. -- Además, dichos candidatos deben tener vocación para traba-- jar dentro de este sector, pues ellos serán los encargados -- de superar las dificultades que ofrezca la impreparación de -- los campesinos, que no son tan grandes siempre que se vaya hacia ellos con una actitud de ayuda honesta y leal y que haya el convencimiento de que, como en todos los hombres, exis-- te en ellos la posibilidad de perfeccionamiento y progreso.

- III. El Director de Producción debe ser la persona encargada de -- tomar las decisiones en lo que respecta a la combinación óp-- tima de los insumos de factores para obtener el máximo pro--

vecho, sin desdeñar por supuesto, las experiencias de los ejidatarios en lo referente al uso que ellos le han dado a los factores de la producción.

IV. La Asamblea General, debe tener ciertas restricciones respecto a la destitución del Director de Producción, pues puede presentarse el caso de que un grupo de malos ejidatarios se confabulen para desorientar a los demás compañeros y -- dicha Asamblea, siendo como es, la máxima autoridad ejidal llegue a emitir un fallo que pueda serle perjudicial. Por esta razón, cuando ello suceda, debe integrarse una comisión de investigación formada por miembros de la propia --- Asamblea, para que con base a las facultades y obligaciones Del Director de Producción (que deben estar inscritas en el reglamento interno de trabajo de la sociedad) emita su fallo y lo dé a conocer a la citada Asamblea en un término de 15-- días a partir de la fecha en que quedó integrada dicha comisión.

V. Debe tenderse hacia la formación rápida de capital social, -- para librarse del compromiso económico que se contrae con la banca. De esta manera, a largo plazo, la sociedad puede llegar a ser accionista de diversos tipos de empresas tales -

como supermercados, almacenes, industrias agropecuarias y de transporte de los productos del ejido, etc.

VI. Para satisfacer las necesidades de alimentación y vestido - de los miembros de la sociedad, debe implantarse una sección de consumo que sea la encargada de manejar una tienda tipo conasupo, en la cual podrán obtener artículos de consumo a un precio más bajo que en el mercado.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

DEL CAPITULO I

MARTHA CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ.
Derecho Agrario en México.
Editorial Porrúa, S. A.
1ª. Edición.
México, 1964. P. 92

LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ.
El Problema Agrario en México.
Editorial Porrúa, S. A.
P. 3

CLAVIJERO.
Historia Antigua de México y su Conquista.
Editorial Imprenta Lara.
México, 1844.
Tomo I, Capítulo VII, P. 207

LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ.
El Problema Agrario en México.
Editorial Porrúa, S. A.
México 1964. P. 5

CLAVIJERO.

Historia Antigua de México y su Conquista.

Editorial Imprenta Lara.

México, 1844.

Tomo I, Capítulo VII, P. 207

CLAVIJERO.

Ob. Cit. P. 207.

MARTHA CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ.

Derecho Agrario en México.

Editorial Porrúa, S. A.

México, 1964.

Capítulo VII, P. 94.

DIEGO LOPEZ COGOLLUDO.

Historia de Yucatán.

Libro IV, Capítulo III. P. 178.

Madrid, 1688.

DIEGO LOPEZ COGOLLUDO.

Ob Cit. P. 179-180

DIEGO DE LANDA.

Relación de las cosas de Yucatán.

Párrafo XXXIII.

Madrid, 1864.

JUAN FRANCISCO MOLINA.

Historia y Descubrimiento y Conquista de Yucatán.

Mérida, Yuc. 1869.

SILVESTRE MORENO CORA.

Reseña Histórica de la Propiedad

Territorial en la República Mexicana.

"Las Leyes Federales vigentes sobre tierras,
bosques, aguas, ejidos y colonización". P. 12

Herrero Hermanos, Sucs.

México.

CRESCENCIO CARRILLO Y ANCONA.
Historia Antigua de Yucatán.
Mérida, Yuc, 1883.

ALEJANDRO REA MOGUEL.
México y su Reforma Agraria Integral.
Editorial Robledo.
México, 1962.
Tomo I. Capítulo I. P. 25

MARTHA CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ.
Derecho Agrario en México.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1964.

MARTHA CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ.
Ob. Cit. P. 109-110.

LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ.
El Problema Agrario en México.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1964. P. 79

FERNANDO GONZALEZ ROA.
Aspecto Agrario de la Revolución Mexicana.

DEL CAPITULO I I

ANDRES MOLINA ENRIQUEZ.
"Los Grandes Problemas Nacionales".
P. 92.

OCTAVIO PAZ.
"El Peón Durante el Porfirismo"
Editorial Criso. No. 21

JESUS SILVA HERZOG.
"Breve Historia de la Revolución Mexicana".
Tomo I, P. 28 y 29

JESUS SILVA HERZOG.
Ob. Cit. p. 33 y 35

JESUS SILVA HERZOG.
Ob. Cit. Tomo I.
P. 88 y 99, anexo 2.

JESUS SILVA HERZOG.
Ob. Cit. Tomo I, P. 123.

JESUS ROMERO FLORES.
"Anales Históricos de la Revolución Mexicana"
Tomo I, P. 95 y 97.

JESUS SILVA HERZOG.
Ob. Cit. Tomo I, anexo 4, P. 137.

JESUS SILVA HERZOG.
Ob. Cit. Tomo I. P. 216.

ANDRES MOLINA ENRIQUEZ.
"Los Grandes Problemas Nacionales"
P. 102

JESUS SILVA HERZOG.
Ob. Cit. Tomo II, P. 168 y 174

PASTOR RAUIX.
"Génesis de los Artículos 27 y
123 de la Constitución Política".
P. 146 y 147.
México, 1959.

PASTOR ROAUIX.
Ob. Cit. P. 153

PASTOR ROAUIX.
Ob. Cit. P. 187.

IGNACIO BURGOA.
"Las Garantías Individuales".

GABINO FRAGA.
"Derecho Administrativo"
Undécima Edición. P. 403.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1966.